



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 213

Bogotá, D. C., jueves 22 de mayo de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2003 CAMARA

*por medio de la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la póliza de garantía arrendataria, por medio de la cual se asegura el pago de los cánones de arrendamiento al arrendador en caso de incumplimiento por parte del arrendatario, lo anterior en virtud de un contrato de arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda urbana o inmuebles con destinación comercial.

Artículo 2°. Prohíbese a partir de la vigencia de la presente ley, la exigencia de coarrendatarios o fiadores en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana o inmuebles con destinación comercial.

Artículo 3°. Esta póliza podrá ser expedida por las empresas aseguradoras y por las empresas inmobiliarias (personas jurídicas o naturales) debidamente constituidas y con registro de arrendador expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, con sujeción a las normas establecidas para el contrato de seguro en el Código de Comercio Colombiano, que demuestren tener una experiencia en el manejo de contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda urbana o actividad comercial, y que tengan capacidad jurídica para resolver pacíficamente, al menor costo, en el menor tiempo, los conflictos derivados del Contrato de Arrendamiento.

Parágrafo. La regulación, vigilancia y control de la póliza de garantía arrendataria estará a cargo de la Superintendencia Bancaria o Entidad correspondiente.

Artículo 4°. El tomador de esta póliza será el arrendatario y el beneficiario será el arrendador. El valor de la póliza en ningún caso podrá exceder del 10% del valor total del contrato de arrendamiento.

Artículo 5°. El término de duración de la presente póliza será el mismo establecido por las partes para el contrato de arrendamiento, el cual nunca podrá ser inferior a un año.

Artículo 6°. Para el asesoramiento y ejecución de esta póliza, el arrendador deberá contar con la asesoría de las empresas encargadas del manejo y administración de bienes raíces, quienes deberán prestar los siguientes servicios:

1. Estudio del formulario del inquilino.
2. Elaboración del contrato de arrendamiento.
3. Asesoramiento jurídico en todo lo relacionado con el Contrato de Arrendamiento.
4. Ejecución del siniestro.

Artículo 7°. Esta póliza deberá ser renovada cada año por el arrendatario cuando este decida prorrogar el contrato de arrendamiento previa notificación al arrendador.

Artículo 8°. Las personas que se encuentren en la condición de desplazados por el conflicto armado, y que sean certificados que se encuentran en tal situación por la autoridad competente del Gobierno Nacional, y que acrediten y demuestren que se encuentran en incapacidad económica para adquirir dicha póliza, el Gobierno Nacional la expedirá a través de la compañía aseguradora del Estado, hasta por un periodo de dos (2) años.

Artículo 9°. Para contribuir con el descongestionamiento de los despachos judiciales, se tendrá a la conciliación como mecanismo para solucionar los conflictos que se generen en virtud del Contrato de Arrendamiento, como es el caso de la restitución de inmueble arrendado, la regulación de cánones de arrendamiento, las mejoras hechas al inmueble sin consentimiento por parte del arrendador y los perjuicios que el arrendatario deba pagar al arrendador por el deterioro del inmueble cuando este no obedece al deterioro natural de las cosas.

En el caso de restitución del inmueble arrendado, el arrendador, deberá remitirse a la Ley 446 de 1998 en su artículo 69.

Artículo 10. Los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de inmuebles con destinación comercial, que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en curso en virtud de la Ley 56 de 1985, y de los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, seguirán vigentes hasta la terminación del mismo.

Parágrafo 1°. Vencido el término del contrato y si el arrendatario, deseara seguir ocupando el inmueble, deberá comunicar tal intención al arrendador, y deberá constituir la póliza descrita en el artículo primero de la presente ley, y suscribir un nuevo contrato de arrendamiento.

Parágrafo 2°. En caso de que se le notifique al arrendatario de la terminación del contrato de arrendamiento y este no manifieste su intención de renovarlo ni constituya la póliza de garantía arrendataria, esta conducta será tomada como causal de terminación del contrato de arrendamiento.

Artículo 11. En caso de cesión del contrato de arrendamiento, por parte del arrendatario, esta deberá notificarse al arrendador, y el arrendatario cesionario deberá constituir una nueva póliza por el término restante del contrato, en caso de no constituir la póliza de garantía arrendataria, esta conducta se tendrá por no válida la cesión y el cedente arrendatario seguirá siendo el tomador y garante de la póliza.

Artículo 12. Derógase el artículo cuarto (4°) de la Ley 56 de 1985, y modifíquese los artículos 518 al 524 del Código del Comercio y demás normas concordantes que regulen la materia.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado por el Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.,

*José Gonzalo Gutiérrez.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, tiene como fundamento actualizar la legislación en materia de arrendamientos de vivienda urbana y de locales comerciales a la realidad social que están padeciendo un sin número de Colombianos que actuando de buena fe prestaron su buen nombre para servir de Coarrendatarios o de fiadores para la celebración de este tipo de contratos en razón de la exigencia expresa que ha hecho carrera en virtud de una costumbre mercantil por parte de los arrendadores. Es de conocimiento público la cantidad de coarrendatarios o fiadores que han tenido que vender sus inmuebles o propiedades o valerse de créditos con entidades financieras o con personas naturales con el fin de pagar injustamente las sumas que han dejado de pagar por concepto de cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios.

Este proyecto de ley obedece también a que la legislación actual en materia de arrendamientos de bienes raíces adolece de este vacío que han causado una grave crisis en las relaciones contractuales de las partes que intervienen en dicho contrato de arrendamiento, generándose en muchas oportunidades situaciones de injusticia con relación a los coarrendatarios o fiadores ya que estos han venido actuando en calidad de terceros responsables, lo que determina la urgente necesidad de implementar e incorporar a la legislación vigente en esta materia el tema de la Póliza de Garantía Arrendataria como elemento fundamental para generar la armonía contractual en esta materia.

Igualmente se puede observar, que con la implementación de esta Póliza de Garantía Arrendataria se generaría más confianza entre las partes porque no solamente cuenta la capacidad económica del

arrendatario sino la garantía de cumplimiento mediante la suscripción de una póliza, de la misma manera se le estaría evitando al arrendatario la penosa necesidad de acudir a un tercero con el fin de que le garantice su cumplimiento en la relación contractual.

La finalidad primordial que persigue esta reforma es la de coadyuvar a potenciar el mercado inmobiliario de arrendamiento como pieza básica de una política de vivienda orientada por mandato Constitucional en su artículo 51 que prescribe el disfrute de una vivienda digna y adecuada para los Colombianos. Permitiendo un equilibrio adecuado que facilita la ocupación mediante arrendamiento de más inmuebles puesto que se estaría ahorrando tiempo y trámites en la suscripción de estos contratos.

Otro punto importante que se debe resaltar con la aprobación del proyecto de ley es el tema de la congestión de los despachos judiciales que es uno de los temas preocupantes de la administración de justicia, se sabe que las demandas con ocasión del incumplimiento del pago de la renta en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de locales comerciales constituye un índice alto en el número de procesos ejecutivos que se inician por esta causal generándose uno de los temas de mayor importancia en la congestión judicial por cuanto tiene que ver con la eficiencia y eficacia del sistema judicial afectándose el propósito de una pronta y cumplida justicia, la congestión judicial hace referencia a la situación de desborde de la capacidad de trabajo de un despacho judicial por la cantidad y calidad de procesos repartidos a un mismo despacho, se conoce por estadísticas que el promedio de ingreso de procesos judiciales según dato del Consejo Superior de la Judicatura por cada despacho para el año 2000 era de 476 procesos, sin embargo se conocen casos extremos a donde en un solo despacho judicial han ingresado entre 6.500 y 7.000 procesos en un año. Con la aprobación de este Proyecto de Ley se contribuiría a la descongestión de estos despachos judiciales puesto que ya no habría necesidad de acudir a estas instancias judiciales para la resolución de estos conflictos jurídicos en relación con la materia relacionada con los coarrendatarios o fiadores, se sabe por estadística que el porcentaje de número de procesos ejecutivos en la jurisdicción civil corresponde al 58.1% de incidencia en el tema de la congestión judicial. El proyecto de ley le da gran relevancia a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias con relación a este tema de la contratación arrendataria coadyuvando en la descongestión de los despachos judiciales.

Nuestra Constitución Política estableció una protección especial a la vivienda digna a que tiene derecho todo Colombiano en su artículo 51, del análisis jurídico de esta norma se puede entender con facilidad que esta protección también cobija a los arrendatarios de acceder a unas condiciones dignas en la vivienda que recibe en calidad de arrendamiento, la vivienda, fue desde los más remotos tiempos de la historia, después de la alimentación, lo primero que busco el hombre, incluso antes de buscar protección para su cuerpo nuestro más antiguos antepasados en la época de errantes se metían en cuevas naturales en manadas para favorecerse de los factores hostiles de la misma naturaleza. Y salido de este estado primitivo todas las culturas y civilizaciones, se han preocupado por construir una vivienda para cada una de las familias que lo integran, es entonces laudable que el Estado nuestro, declare la protección del derecho a la vivienda, pero más plausible es que este derecho no se quede escrito, sino que se materialice.

La Corte Constitucional en sentencia C-056/96 manifestó frente a esta protección constitucional lo siguiente “El artículo 51 de la Constitución no supone que el derecho a la vivienda digna del arrendatario, se ejerza con violación de los derechos del arrendador. Y lo único que consagra la disposición demandada es el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario. Cómo se cumplen las del arrendador, pues el arrendatario sólo es privado de la tenencia del inmueble en virtud de la sentencia que pone fin al proceso, cuando se decreta el lanzamiento”.

El desarrollo legal de los contratos de arrendamiento esta reglado en el Código Civil Colombiano y la Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha manifestado lo siguiente sobre este tema “el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a “conceder el goce de una cosa” y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, “a pagar por este goce”.

“La obligación de pagar la renta del arrendamiento nace del contrato. El artículo 1602 del Código Civil establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley, una ley “particular”, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...” Es claro, pues, que mientras se tramita el proceso de lanzamiento los contratantes conservan sus derechos. El conflicto entre ellos se definirá en la sentencia, no antes. Salvo, naturalmente, los casos en que el proceso termina anormalmente, por transacción o desistimiento”.

La normatividad especial en el tema específico del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana esta regulado en La Ley 56 de 1985, cuyas disposiciones consagradas deben entenderse como de orden público, tanto por su naturaleza dado que regula una materia que incide de manera especial en el aspecto social esta ley contempla el aspecto contractual arrendador – arrendatario y señala en su artículo 2°. La definición de este contrato en la siguiente forma “El contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana es aquel por el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”, en su artículo 3° define la forma del contrato y los elementos en los cuales las partes al menos deben ponerse de acuerdo. Vale la pena resaltar que dentro de estos elementos o requisitos para suscribir el contrato de arrendamiento no se contempla la exigencia de coarrendatarios por lo cual del análisis jurídico deduzco que esta figura obedece a una costumbre mercantil, al igual que la exigencia de fiadores frente a este tema obedece al contrato de fianza regulado igualmente por la legislación civil colombiana.

Frente al Contrato de Arrendamiento de Locales Comerciales el Código de Comercio no trata en forma separada el tema del Contrato de Arrendamiento, sino que lo contempla dentro del título de los establecimientos de comercio, dejando grandes vacíos los que deben ser llenados por las normas del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° del Código Mercantil que dice “En las cuestiones comerciales en que pueda aplicarse la analogía se aplicarán las disposiciones de la legislación Civil”. Los artículos 518 al 524 del Código de Comercio hablan del Arrendamiento de

Inmuebles ocupados por establecimientos de comercio, estas normas comerciales tienden a proteger los intereses de los arrendatarios. La legislación mercantil no exige a las partes la calidad de comerciantes como lógicamente debería ser, sino que por el contrario lo único que exige es que el contrato de arrendamiento forme parte del establecimiento de comercio según lo manifiesta el numeral cinco del artículo 516. De otra parte los artículos 518 y 527 de la Legislación Comercial, no exige que para quedar cobijados dentro de sus normas el propietario del local arrendado tenga la calidad de comerciante.

### Legislación comparada

Es de anotar que a nivel latinoamericano muchos países han implementado esta figura como el caso de la República de Chile mediante la Ley número 964 de 1975 y mediante los Decretos-leyes números 1 y 128 de 1973 y 527 de 1974 en su artículo 11, implementó la caución de las obligaciones del arrendatario mediante este tipo de garantía.

La República de Ecuador mediante la Ley de Inquilinato número 54 de 1989 en su artículo 54 aprobó el depósito de pensiones de arrendamiento para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento a favor del arrendador, advirtiendo que en este País existe la Jurisdicción Especial de Arrendamientos (Jueces de Inquilinato).

En la República de España el Régimen Jurídico de los Arrendamientos Urbanos se encuentra en la actualidad regulado por la Ley de Arrendamientos de 1964 aprobado por el Decreto 4104 de 1964. En esta normatividad se implemento la fianza arrendaticia como obligatoria para contrato de arrendamiento de vivienda urbana e igualmente estableció una serie de cuantías.

En algunos Estados de la República de México se ha establecido un depósito, un fiador o una fianza como garantía en el cumplimiento de los cánones de arrendamiento en esta modalidad contractual.

Como podemos observar la implementación de este sistema de garantía arrendaticia, genera nuevas posibilidades de acceso a grupos poblacionales que en vigencia de la normatividad aplicable no tienen la posibilidad de adquirir ni mucho menos arrendar una vivienda digna, o un establecimiento de comercio del cual pueda generarse posibilidades de subsistencia para un amplio sector de la población colombiana. En especial para proteger a la población desplazada que en su mayoría son mujeres viudas y madres cabeza de familia, que al llegar a las grandes urbes con sus hijos menores de edad no tienen la posibilidad de acceder al arrendamiento de una vivienda digna ya que les es imposible conseguir personas que los avalen en calidad de coarrendatarios, codeudores o fiadores.

De ustedes,

*José Gonzalo Gutiérrez,*  
honorable Representante  
a la Cámara por Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de mayo del año 2003 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 252 de 2003 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Gonzalo Gutiérrez.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DEL 2002 CAMARA

*por medio de la cual se establece el régimen de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

En cumplimiento del honroso deber de rendir informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 125 de 2002 Cámara, *por medio del cual se establece el régimen de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones* queremos dejar a su distinguida consideración los siguientes comentarios:

#### Consideraciones generales

El sector solidario y sus formas asociativas constituyen el más dinámico factor de cambio y desarrollo integral, económico y social para el país, por sus posibilidades de generación de empleo, ingresos y participación social, elementos básicos para fortalecer la democracia y el Estado Social de Derecho. Es por ello, que el potencial de acción del sector solidario tiene amplias perspectivas de actuar como palanca de desarrollo y mecánica de regulación en la distribución de los beneficios del crecimiento económico del país.

El concepto de economía solidaria abarca un amplio espectro de formas organizativas que incluye las cooperativas, las asociaciones mutualistas, las precooperativas, los fondos de empleados y todas aquellas organizaciones asociativas solidarias que cumplen con los principios, fines y características de la economía solidaria.

En esa rápida relación encontramos las Cooperativas de Trabajo Asociado integradas por profesionales, artesanos, pequeños y medianos productores, mineros, técnicos, pescadores, campesinos, indígenas, obreros, estudiantes, etc., que se constituyen en una fuerza económica y social capaz de contribuir a la generación de empleo, creación de riqueza, oportunidades de trabajo y de democracia económica entre sus asociados, en especial contribuir en la solución de los problemas de las clases populares y el mejoramiento de sus condiciones de vida. En ese contexto es urgente poner énfasis en promover y fortalecer las organizaciones solidarias y estimular su desarrollo empresarial consagrado como norma constitucional (artículo 58 inciso 2 y 333 inciso 3). Es así como el Gobierno Nacional ha previsto en los **Programas del Plan de Desarrollo Hacia un Estado Comunitario** promover el desarrollo socio económico de las empresas asociativas existentes y estimular la creación de nuevas organizaciones de economía solidaria de diversa naturaleza jurídica y actividad económica.

#### Antecedentes del proyecto

Desde el punto de vista jurídico constituye antecedente de las Cooperativas de Trabajo Asociado los Decretos 1998 de 1963 y 2050 de 1985 que definieron el régimen jurídico de funcionamiento de las cooperativas de producción y trabajo, exclusivamente a cargo de sus propios asociados. En la actualidad tratan lo relativo a esta clase de cooperativas la Ley 79 de 1988, (artículos 70 y 71 en concordancia con los artículos 59 y 60) y el Decreto Reglamentario 468 de 1990 que establece las características del acuerdo cooperativo de trabajo asociado; el manejo de los medios materiales de labor; la

autonomía administrativa y la responsabilidad en la realización de las labores; las causas excepcionales que justificaban la vinculación de trabajadores no asociados; los contenidos básicos del régimen internos de trabajo, de compensaciones y de previsión y de seguridad social; el registro de los mismos por parte del Ministerio de Trabajo; el control concurrente de dicho Ministerio, con el Dancoop, que por ese entonces ejercía funciones de control y vigilancia; la manera de solucionar los conflictos al interior de la cooperativa y una consagración general sobre el fomento gubernamental al trabajo asociado cooperativo.

Más tarde en 1998 se expidió la Ley 454, desarrollando nuevos elementos y regulando más en detalle el funcionamiento de este tipo de cooperativas y precooperativas, recogiendo la experiencia generada en estos años y el desarrollo que han tenido en otros países, para así poder contar con una ley especial del trabajo asociado cooperativo que permita clarificar plenamente la naturaleza jurídica y la acción de estas organizaciones, que últimamente han venido creciendo de manera muy considerable, promovidas por personas que han estado interesadas en crear empresas cuyas relaciones laborales se sustraigan de la legislación laboral establecida en el Código Sustantivo de Trabajo, razón por la cual el proyecto de ley pretende mantener dicha concepción, pero sin que ella se preste a indebidos usos que afecten negativamente a los trabajadores asociados y que éstos terminen prestando servicios a terceros, sin la protección de los derechos mínimos laborales.

#### Pretensiones del proyecto

Si bien es cierto que las citadas normas han permitido claridad para la constitución y desarrollo de este tipo de cooperativas y para regular la relación con sus asociados trabajadores, no puede desconocerse que en ellas se presentan vacíos o imprecisiones que obstaculizan su aplicación o se prestan para interpretaciones equivocadas, las cuales son utilizadas muchas veces con fines contrarios a los que inspiraron la creación de estas cooperativas.

En ese sentido la presente iniciativa será un gran logro jurídico que creará condiciones muy favorables para el desarrollo de muchas cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en Colombia que contribuirán decididamente a solucionar los grandes problemas y desafíos que afronta el país, tales como el desempleo, subempleo e informalidad que llegan a índices y cifras insostenibles, permitiendo a la vez desarrollar un instrumento de organización comunitaria y de democracia empresarial que sin lugar a dudas contribuirá a crear condiciones socioeconómicas necesarias para que se pueda construir la paz en Colombia, propuesta ésta que recoge la aspiración del doctor Álvaro Uribe Vélez plasmado en el documento "**Manifiesto Democrático**": "**Cooperativismo, herramienta fundamental. Las Cooperativas de trabajo asociado deben ser verdaderas empresas, con ingresos justos y seguridad social**" y el movimiento cooperativo colombiano, en la seguridad de que los parlamentarios coincidirán con la intención, contenidos y enfoque que tiene este proyecto que también es reclamado con urgencia por el subsector de las cooperativas y en particular por las verdaderas y auténticas organizaciones de la economía solidaria que desarrollan el trabajo asociado como alternativa del trabajo asalariado y con la misión trascendental de dignificar el trabajo humano.

El autor del proyecto expresa en la exposición de motivos "... además del cumplimiento de los cometidos constitucionales, es

el desarrollar la legislación de la cooperativa de trabajo asociado como una norma especial para definir y regular el trabajo asociado solidario de naturaleza cooperativo y diferenciarlo de las demás modalidades bajo las cuales se puede desarrollar el trabajo; y como objetivos específicos establecer su naturaleza y caracteres especiales, regular las relaciones asociativas de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, el régimen de compensaciones y deducciones, el régimen de previsión y seguridad social y el régimen de higiene y seguridad industrial, precisar las relaciones del Estado con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado”.

### Estructura básica del proyecto de ley

El Proyecto está estructurado por títulos que recogen los temas centrales en que está dividida la Ley y éstos a su vez contienen capítulos que constituyen los temas específicos de cada título. Todos los artículos contienen su respectiva denominación que da cuenta abreviada del contenido del mismo.

Con el propósito de mostrar la estructura básica del proyecto, se presenta a continuación el índice de los títulos y de los capítulos con una breve descripción del contenido de los artículos:

## TITULO PRELIMINAR

### DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

Este título no tiene capítulos y se limita a dos artículos, para presentar en el primero **los objetivos generales de la ley** y en el segundo **los objetivos específicos** de la misma.

## TITULO PRIMERO

### DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Este título contiene VII capítulos.

El Capítulo Primero (I), que se denomina: **Disposiciones generales** y en él se consagra el trabajo asociado cooperativo; se precisa la naturaleza especial y la regulación de la relación de trabajo asociado; se define la cooperativa de trabajo asociado y el acuerdo cooperativo de trabajo asociado; se retoman las características generales de las cooperativas, para que se apliquen a este tipo de entidades, estableciendo su sometimiento a la legislación cooperativa vigente; se establece la constitución y número de asociados que se requieren para la organización de una cooperativa de trabajo asociado; se identifican los servicios que este tipo de cooperativas prestan a los asociados; la obligatoriedad de solo desarrollar en ellas el trabajo asociado; la propiedad, posesión o tenencia que deben tener estas cooperativas sobre los medios de producción; se determina la autonomía administrativa y la responsabilidad en la realización de las labores y la prohibición para que estas cooperativas actúen como intermediarias o empresas de servicios temporales.

El Capítulo Segundo (II), denominado: **Trabajadores asociados**, señala las condiciones para ser trabajador asociado, el ingreso limitado de estos a la existencia de una ocupación laboral; el período de inducción que tienen los trabajadores asociados que se vinculan; los derechos y deberes especiales que poseen y las causas por las cuales se pierde la calidad de trabajador asociado;

El Capítulo Tercero (III), se denomina: **Asociado Cooperante**, establece la finalidad de esta figura y quiénes pueden ser sujetos de ella, los requisitos de afiliación que tienen los asociados cooperantes, sus derechos y deberes, la participación directiva, la compensación económica especial que pueden recibir por el aporte social que efectúan y la condición especial que tiene este asociado que no determina el número mínimo requerido por la ley para crear o mantener una cooperativa de trabajo asociado.

El Capítulo Cuarto (IV), denominado: **Modalidades de la relación de trabajo asociado**, consagra y explica tres modalidades a saber: la permanente, la de períodos determinados por labor especial contratada y la de períodos intermitentes y precisa las formalidades que deben cumplirse para que queden convenidas dichas modalidades.

El Capítulo Quinto (V) se denomina: **Régimen de trabajo**, en él se define la forma de regulación de las relaciones de trabajo; la sujeción y dependencia del trabajador asociado al reglamento interno de trabajo asociado, la subordinación del trabajador asociado a cumplir las instrucciones y órdenes que le impartan los asociados directivos y el contenido mínimo del reglamento interno de cada cooperativa de trabajo asociado.

El Capítulo Sexto (VI), se denomina: **Régimen de compensaciones**, en él se establece la definición de compensaciones al trabajador asociado por la ejecución de sus labores en virtud de su vinculación a la cooperativa; los criterios para la fijación de las compensaciones y la forma de su reglamentación; el establecimiento como mínimo de una compensación ordinaria, que procure garantizarle a los trabajadores asociados la subsistencia y satisfacción de sus necesidades básicas; el reintegro por parte de los trabajadores asociados de una parte de las compensaciones pagadas por la Cooperativa en caso de ocasionarse una pérdida y la alternativa para evitar este reintegro; la cancelación e incremento de los aportes sociales sobre la base de las compensaciones; la destinación de los excedentes y el retorno cooperativo como complemento de las compensaciones; el contenido mínimo del reglamento de compensaciones, la prelación de créditos originados en las compensaciones y la aplicación a las compensaciones de las normas relativas a los embargos de salarios de trabajadores dependientes.

El Capítulo Séptimo (VII), denominado: **Seguridad Social**, señala la vinculación del trabajador asociado al sistema de seguridad social integral establecido por la Ley 100 de 1993; las excepciones a la vinculación al régimen de seguridad social integral; las compensaciones base de cotización obligatoria al sistema general de seguridad social integral; la responsabilidad de la cooperativa frente a la obligación de afiliar a los trabajadores asociados a los diversos regímenes de seguridad social integral y del pago de las cotizaciones; los recursos que la cooperativa debe prever para la seguridad social; la facultad para afiliar a los trabajadores asociados a las cajas de compensación familiar; el sometimiento de las cooperativas de trabajo asociado a las disposiciones sobre salud ocupacional y la prohibición a estas de actuar como entidades de afiliación colectiva.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Este Título solo tiene un capítulo, denominado: **Definición y sujeción a la presente ley**, para consagrar en dos artículos la definición de precooperativa de trabajo asociado y la sujeción de estas a la ley de cooperativas de trabajo asociado.

## TITULO TERCERO

### DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

Este Título contiene tres capítulos.

El Capítulo Primero (I), denominado: **Inspección, vigilancia y control**, que establece las atribuciones que en tales sentidos tiene el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la función de registro y control de legalidad, que tal Ministerio tiene sobre los reglamentos de estas cooperativas y las atribuciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás entidades de supervisión sobre las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

El Capítulo Segundo (II), denominado: **Intervención del Estado en la solución de conflictos de trabajo asociado**, el cual contempla la manera de solucionar los conflictos de trabajo; las normas aplicables en la solución de dichos conflictos y el término de prescripción de las acciones surgidas de la relación de trabajo asociado.

El Capítulo Tercero (III), denominado: **Fomento Estatal al trabajo asociado de naturaleza cooperativa**, donde se establece la promoción y fortalecimiento por parte del Dansocial y del Ministerio de Trabajo, para dar cumplimiento al artículo 333 de la Constitución Política de Colombia; la incorporación del fomento gubernamental a estas entidades dentro del plan nacional de desarrollo; la obligación de fomentar por parte de las entidades territoriales a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado; la extensión de incentivos a las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado establecidos para la pequeña y mediana empresa.

#### TITULO CUARTO

##### FORMAS COOPERATIVAS PARA LA GENERACION DE TRABAJO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Este Título contiene un solo Capítulo denominado: **Entidades cooperativas para la gestión de empleo**, en el cual se establece la facultad para constituir agencias cooperativas de empleo y empresas cooperativas de servicios temporales, así como cooperativas de servicios para el trabajo independiente, lo cual permite diferenciar este tipo de entidades de las empresas cooperativas de trabajo asociado.

#### TITULO QUINTO

##### DISPOSICIONES FINALES

Este Título tiene un Capítulo denominado: **Normas varias**, que consagra seis artículos que señalan que las cooperativas de trabajo asociado además de acompañar a su nombre la palabra cooperativa o cooperativo, deberán agregar al final de este o de su sigla las letras distintivas C.T.A. o P.C.T.A.; la prohibición para establecer trabajo asociado en cooperativas especializadas en servicios diferentes al trabajo asociado o multiactivas o integrales que agrupan usuarios o consumidores de bienes o servicios; el plazo para adecuar los estatutos y reglamentos a la ley; las formas de llenar los vacíos de la norma; la transición de las empresas asociativas de trabajo, creadas por la Ley 10 de 1991, para transformarse en precooperativas o cooperativas de trabajo asociado en los términos de la ley, o para ser consideradas como sociedades comerciales y por último determinar la vigencia de la ley y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

##### Aspectos centrales del proyecto de ley

A continuación y de manera muy breve señalamos los aspectos centrales del proyecto de ley que justifican su importancia y la necesidad de su adopción por parte del Congreso Colombiano:

1. El Título Preliminar del proyecto se redacta para precisar los objetivos de la ley, consagrando en el artículo 1° como objetivo general, desarrollar la legislación cooperativa con una ley especial, y en el artículo 2° se establecen los objetivos específicos de la norma, con lo cual se deja en claro la intención del legislador y se facilita el trabajo de interpretación de la ley, que no deroga, sino enriquece la Ley 79 de 1988 que es la norma de regulación general de las cooperativas.

2. Se requiere efectuar una mejor caracterización legal de la naturaleza especial de las cooperativas de trabajo asociado, de la regulación de la relación de trabajo asociado, de la definición de

cooperativa de trabajo asociado y del acuerdo cooperativo de trabajo asociado, razón por la cual el proyecto en el Capítulo I del Título Primero, en sus artículos 3° a 6° se ocupa de desarrollar tales temas, respetando los principios y la doctrina del trabajo asociado cooperativo, lo cual contribuye también a diferenciar esta forma de trabajo del asalariado dependiente y del trabajo independiente.

3. El artículo 9° que consagra el número mínimo de asociados de estas cooperativas, permite que en las pequeñas cooperativas de menos de veinte asociados se concentre en la asamblea general las funciones del consejo de administración y de la junta de vigilancia, previendo sesiones con mayor periodicidad que las establecidas anualmente por la Ley General de Cooperativas, pues no tiene sentido que entidades de muy bajo número de asociados tengan órganos de administración y vigilancia propios de entidades en las cuales no todos los miembros pueden participar de ellos.

4. Para que no exista duda alguna, se identifica en el artículo 10 el trabajo asociado como el servicio básico y fundamental que la cooperativa presta a sus asociados, facultando la prestación de otros servicios integrales o complementarios a este.

Como complemento de la claridad establecida en este artículo, se diferencia entre el objeto del acuerdo cooperativo que es la prestación de los servicios de trabajo y las actividades de producción, extracción de bienes o prestación de servicios y su venta a terceros como actividades instrumentales, con las cuales la cooperativa hace posible la prestación del servicio de trabajo.

Se prevé también en un párrafo que las cooperativas de trabajo asociado podrán establecer secciones de ahorro y crédito para prestar sus servicios única y exclusivamente a sus asociados

5. Se establece en el artículo 11 como obligatorio y exclusivo el trabajo asociado, prohibiendo la posibilidad de tener trabajadores asalariados dependientes, con el fin que no existan dos relaciones laborales que son contradictorias al interior de estas entidades.

6. En el artículo 12 se establece una mayor claridad en torno a la propiedad, posesión o tenencia que deben tener las cooperativas de trabajo asociado sobre los medios de producción y se incorporan a estos los elementos que de acuerdo con las disposiciones legales y a tratados internacionales constituyen propiedad industrial o intelectual.

7. Se precisa con mayor rigor la autodeterminación, autogobierno, libertad y autonomía democrática, administrativa y técnica que deben tener las cooperativas en el desarrollo de sus actividades, así convengan la elaboración de una obra o la ejecución parcial o total de un trabajo a favor de terceros, para evitar la intermediación laboral y que estas cooperativas se conviertan en meros apéndices de empresas ajenas a la filosofía del trabajo asociado.

8. Se prohíbe en el artículo 14, en forma clara y expresa que las cooperativas de trabajo asociado actúen como representantes de empleadores, efectúen simple intermediación laboral y operen como empresas de servicios temporales o agencias de colocación de trabajadores, situación que se viene presentando no obstante existir normas laborales que prohíben la intermediación laboral y el trabajo en misión a empresas que no tengan por objeto dicha actividad.

9. Atendiendo a los principios básicos de este tipo de cooperativas, la ley limita en el artículo 16, del Capítulo II, sobre trabajadores asociados, el ingreso como asociado de la cooperativa a la existencia de un puesto de trabajo vacante o por crearse.

10. Ante la necesidad de tener un procedimiento que garantice el mutuo convencimiento entre cooperativa y trabajador asociado, de laborar bajo esta forma especial se consagra en el artículo 17 del

proyecto la figura del período de inducción y de evaluación del trabajador asociado, previendo el procedimiento especial para su desvinculación, diferente al del régimen disciplinario, en el evento de su no adaptación al trabajo asociado cooperativo, o por no calificar frente a la evaluación a que sea sometido.

11. Se hace necesario ampliar las causas de la pérdida de la calidad de asociado consagradas en la ley cooperativa para este tipo de cooperativas de trabajo asociado, estableciendo aquellas que resultan de la pérdida del vínculo de trabajo, lo cual se hace en el artículo 19 del proyecto, permitiendo que los asociados que se les termina su vínculo laboral por terminación del contrato que le da origen por la no viabilidad económica del mismo o por encontrarse la cooperativa en graves dificultades económicas, puedan permanecer como asociados cesantes y tener prelación durante dicho lapso para ocupar cargos que puedan volver a surgir en la cooperativa, con lo cual se le da un sentido solidario a la relación de trabajo y un vínculo estrecho entre el asociado y su cooperativa.

12. Como un aspecto de mucha trascendencia en el proyecto, se introduce todo un Capítulo, el III, denominado del asociado cooperante, por medio del cual se faculta en el artículo 20 y siguientes a las cooperativas de trabajo asociado para que puedan vincular entidades que apoyen y aporten recursos económicos, bien sean cooperativas y demás entidades de la economía solidaria, fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, organismos de cooperación internacional, entidades públicas y empresas de economía mixta, para superar graves o difíciles situaciones económicas de las cooperativas de trabajo asociado, consolidarlas o permitir su participación en procesos de integración cooperativa, para que puedan crearse nuevas cooperativas, mantenerse y desarrollarse, produciendo eficazmente bienes o servicios y no se limiten a ser organizaciones de simple prestación de mano de obra, consagrando el reconocimiento de un rendimiento fijo, por el aporte de los asociados patrocinadores, sobre la base que existan excedentes, así como el derecho a participar en forma limitada y no dominante en el consejo de administración, restringiendo también a un porcentaje no mayoritario la participación de los aportes que efectúe en el patrimonio de la cooperativa.

13. El proyecto de ley establece en el Capítulo IV de este Título, artículos 25 y 26 las tres modalidades posibles de relación trabajo de asociado al interior de la cooperativa, estas son: la de duración indefinida, a término definido y en forma intermitente, señalando las condiciones sobre las cuales se dan estas dos últimas nuevas modalidades de vinculación y permanencia en la cooperativa como trabajador asociado, consagrando estas que permitirán no solamente guardar correspondencia con la eliminación del trabajo asalariado dentro la cooperativa, sino que también garantizarán que todo trabajador asociado sin importar el tiempo de vinculación o la permanencia continua en el trabajo, tenga los deberes y derechos propios de un asociado.

14. Se regula claramente en el artículo 27 y siguientes del Capítulo V sobre régimen de trabajo asociado la sujeción y dependencia del trabajador asociado al reglamento de trabajo asociado y a los asociados directivos de la cooperativa, como expresión del sometimiento a las decisiones colectivas adoptadas por los órganos democráticos que posee esta y por las autoridades que se hayan establecido dentro de la estructura democrática de la empresa cooperativa, señalando en el artículo 29 con mayor rigor y claridad el contenido mínimo que debe tener el reglamento de trabajo asociado, para que exista una norma completa que regule las relaciones laborales entre el asociado y la cooperativa.

15. En Capítulo VI, sobre régimen de compensaciones, el proyecto comienza en su artículo 31 por definir las como toda suma en dinero que recibe el trabajador asociado por la ejecución de su labor, precisando que también son rentas de trabajo y no constituyen salario, claridad necesaria para muchos fines, entre ellos el tributario, pues se requiere que exista complementariedad entre lo consagrado en la ley que regula el trabajo asociado y el estatuto tributario.

16. Para evitar la indebida utilización de las cooperativas de trabajo asociado como instrumentos para sustituir la mano de obra de los trabajadores asalariados y en desmedro de las condiciones económicas de los trabajadores asociados de estas cooperativas, se establece en el párrafo 1º del artículo 32 la obligatoriedad de estas de cancelar como mínimo compensaciones por un monto similar al salario mínimo legal vigente y compensaciones adicionales por el costo de las prestaciones sociales comunes que reciben los trabajadores asalariados, cuando la cooperativa actúa como contratista para la prestación de servicios o ejecución de obras en beneficio de terceros.

17. Igualmente en el artículo 34 y 35 se precisa que cuando la contraprestación por el trabajo la recibe directamente el trabajador asociado del receptor del servicio, la cooperativa queda obligada a garantizarle que no reciba menos del equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, evitando con ello que se organicen cooperativas que por la modalidad de trabajo asociado basado en el recibo de propinas, no logre el trabajador obtener sumas equivalentes a los mínimos legales laborales ordinarios.

18. El artículo 40 señala en detalle los contenidos mínimos que debe tener el reglamento de compensaciones, para evitar que en la autorregulación queden vacíos que generen problemas en el manejo de las retribuciones que recibe el trabajador asociado.

19. Como la Ley 100 constituye el Estatuto de la Seguridad Social al cual deben someterse todas las personas bajo el principio de la universalidad, se establece en el Capítulo VII, la incorporación del trabajo asociado al Sistema General de la Seguridad Social que rige en el país a partir de la citada ley, dejando claramente establecido en el artículo 46 y siguientes, la sujeción de los trabajadores asociados al régimen obligatorio contributivo de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, la base para las cotizaciones, los recursos que puede prever la cooperativa para el pago de estas y la responsabilidad de ellas frente a la afiliación y al pago de las mismas, consagrando solamente como excepción a dicha vinculación la de los trabajadores asociados que tengan pensión de vejez, jubilación o invalidez y sustrayendo a dicho sistema de seguridad social a los trabajadores asociados que se encuentren disfrutando de asignación de retiro de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la referida Ley 100.

20. El artículo 53 de este proyecto consagra la prohibición de las cooperativas de trabajo asociado de actuar como entidades agrupadoras de afiliación colectiva de trabajadores independientes, pues por esta vía, algunas de estas entidades vinculan a personas que no son trabajadores asociados al sistema de la seguridad social, eludiendo las cotizaciones propias de los trabajadores dependientes y desnaturalizando el propósito de estas cooperativas.

21. Se consagra de manera más clara y expresa en el artículo 56, el sometimiento de las cooperativas y sus trabajadores asociados al cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la protección a la maternidad y la salud ocupacional, cuyo campo de aplicación comprende la medicina del trabajo, higiene industrial, seguridad industrial, saneamiento básico industrial y la protección del medio ambiente, quedando obligada a tener y registrar los reglamentos respectivos.

22. En el Capítulo Único, del Título Segundo, referente a las precooperativas de trabajo asociado, se define en el artículo 54 lo que constituye una precooperativa de trabajo asociado para diferenciarlas de otro tipo de precooperativas, sometiéndolas en el artículo 55 a que queden sujetas a la ley de cooperativas de trabajo asociado, sin perjuicio de respetar las normas relativas a entidades promotoras que existen para este tipo de entidades, y que en buena parte recogen lo previsto en este proyecto sobre asociados patrocinadores.

23. El Título III, que resume las relaciones del Estado con las Cooperativas, dedica el Capítulo I al tema de la inspección, vigilancia y control, para establecer en el artículo 56 las atribuciones que tiene el Ministerio de la Protección Social, respecto de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, en materia de registro, inspección y vigilancia sobre los reglamentos de trabajo asociado y compensaciones, así como frente al cumplimiento de las prohibiciones para actuar como representantes de empleadores o intermediarios laborales.

Igualmente se consagra en este artículo la facultad del Ministerio de la Protección Social de sancionar por el uso indebido por parte de personas naturales o jurídicas de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, con el fin de evadir obligaciones laborales, obtener ventajas económicas, realizar competencia desleal o vulnerar la autonomía democrática de estas empresas asociativas, sanción que se extiende a quien promoció, constituya, asesore, colabore o fomente el uso indebido de estas entidades, disposición esta de gran trascendencia en el proyecto para mantener la pureza de estas organizaciones y evitar su fraudulento uso.

24. El proyecto, en su artículo 57, deja en claro que el registro de los reglamentos por parte del Ministerio, constituye solamente un acto de depósito documental, indispensable para que la cooperativa de trabajo asociado pueda desarrollar su objeto social, sin perjuicio de efectuar posteriormente el control de legalidad permanente y selectivo sobre los mencionados reglamentos, evitando así demoras en el estudio de los mismos que afecte el inicio de operaciones de la cooperativa, como viene sucediendo.

25. En el artículo 58 del proyecto consagra las atribuciones que tiene la Superintendencia de la Economía Solidaria y las demás entidades de supervisión, diferentes al Ministerio de la Protección Social, sobre las cooperativas de trabajo asociado, estableciéndose un control concurrente, donde por un lado, el del Ministerio, se encargará de supervisar, en particular, el cumplimiento de los regímenes de trabajo asociado y compensaciones y por otro lado, el de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la que haga sus veces, que supervisará los aspectos concernientes a la naturaleza cooperativa de la entidad, los actos de constitución, reformas estatutarias, procesos de disolución y liquidación, respeto de los derechos y deberes de los asociados diferentes a los que surgen de las relaciones de trabajo, el funcionamiento de sus órganos de administración y vigilancia, su régimen económico, y el cumplimiento, en general, de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias que la rigen como entidad del sector solidario, que no sean de competencia de dicho Ministerio.

Para evitar conflictos de competencias entre el Ministerio de la Protección Social y la Supersolidaria o la respectiva superintendencia que ejerce la vigilancia sobre la actividad instrumental, se consagra en el párrafo primero del citado artículo 58 una competencia prevalente de la Supersolidaria sobre las demás entidades estatales de control. Con el establecimiento de esta competencia preferente se evita el problema de no saber cómo dirimir las competencias cuando

existan dudas en cuanto a si una determinada actividad de supervisión corresponde al Ministerio o a una superintendencia.

Igualmente el proyecto consagra en el párrafo segundo del citado artículo una cláusula general de competencia residual para la Superintendencia de la Economía Solidaria, de tal suerte que no quede ninguna precooperativa ni cooperativa de trabajo asociado sin vigilancia por parte de alguna superintendencia.

Toda vez que existen actividades instrumentales que realizan las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado que deben ser sometidas a supervisión especializada y por este hecho, dichas entidades quedan sustraídas del control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, como por ejemplo; salud, vigilancia, transporte, servicios públicos, el párrafo tercero del artículo en mención establece que los referidos organismos cooperativos serán controlados concurrentemente con el Ministerio de la Protección Social, por la Superintendencia especializada correspondiente, bien sea esta, Supersalud, Supervigilancia, Supertransportes, Superservicios Públicos u otra, que controlará no solamente la actividad instrumental, sino, también, lo asignado a la Superintendencia de la Economía Solidaria, atribuyéndole a aquella las mismas facultades de esta, con lo cual se preserva el principio del derecho colombiano establecido desde el Decreto-ley 2150 de 1995, que prohíbe el control concurrente entre superintendencias y a la vez se subsana el vacío existente actualmente en la Ley 454 de 1998, que no le otorga a las otras superintendencias facultades semejantes a las de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

26. Se mantiene en los artículos 59 y 60, que hace parte del Capítulo II sobre intervención del Estado en la solución de conflictos de trabajo, la competencia de los jueces laborales para dirimir las diferencias que surgen entre estas empresas de trabajo asociado y sus asociados, salvo que se hubiese pactado la cláusula compromisoria, debiendo desatarse el conflicto con fundamento en las normas del trabajo asociado y los regímenes propios de cada cooperativa, todo lo cual lo consagra el Decreto 468 de 1990, pero se adiciona en el artículo 61 del proyecto el término de un año para la prescripción de estas acciones, para no dejar incertidumbre jurídica en esta materia y evitar interpretaciones extensivas al respecto.

27. Dentro del espíritu del artículo 333 de la Constitución Política de Colombia y como una reiteración de las facultades legales que tiene actualmente el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dansocial, y el Ministerio de la Protección Social, el proyecto establece, en su artículo 62, que hace parte del Capítulo III sobre fomento estatal, que dichas entidades promoverán la creación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado como instrumentos para la generación de empleo productivo, adelantando investigaciones que permitan incorporar a los desempleados por intermedio de este tipo de organizaciones y coordinar con las demás entidades públicas las labores de fomento sobre las referidas entidades.

28. Para garantizar el cumplimiento de las actividades de fomento a favor de las cooperativas de trabajo asociado, el proyecto establece en el artículo 63 que el Plan Nacional de Desarrollo incorporará en el Plan Nacional de Inversiones los recursos adecuados a tal fin, señalando en detalle las tareas que pueden cumplir estas cooperativas en desarrollo de las actividades que la Constitución Política en los artículos 49, 51, 57, 60 y 64 le asigna a las formas asociativas y solidarias.

29. En el artículo 64 y con similar criterio al que inspiró la redacción del artículo anterior se establece que las entidades territoriales en sus planes de desarrollo deben incorporar dicha promoción y fortalecimiento, todo lo cual garantizará que el cooperativismo de trabajo asociado sea una política de Estado y este tenga un compromiso de fomento con estas empresas asociativas que parta de los planes de desarrollo.

30. El proyecto de ley pretende que los incentivos que las disposiciones legales otorgan a las micro, pequeñas y medianas empresas se les pueda extender también a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, buscando que estas queden clasificadas para estos fines no con base en su patrimonio, sino en el promedio de los aportes sociales que posean en ellas los trabajadores asociados; en el caso que el beneficio sea susceptible de capitalizar, se podrá hacer en cabeza de la cooperativa y su patrimonio social irrepartible, o en cabeza de sus trabajadores asociados, llevados a su aporte social individual. Se extienden así los incentivos que hoy tienen los propietarios individuales a la propiedad colectiva de los medios de producción. Igualmente se propone que los incentivos que reciban los pequeños y medianos empresarios los puedan utilizar para constituir precooperativas o cooperativas de trabajo asociado en las cuales se vinculen como trabajadores asociados para desarrollar la actividad que vienen realizando en forma independiente.

31. El Título Cuarto que consagra las diversas formas que tiene el cooperativismo para gestionar el empleo y la intermediación laboral, deja en claro la facultad de organizar agencias de empleo y empresas de servicios temporales bajo naturaleza cooperativa, diferenciando claramente estas entidades de las cooperativas de trabajo asociado, claridad esta que se hace necesario introducir teniendo en cuenta que muchas de las citadas cooperativas se han dedicado a enviar personal en misión a empresas públicas y privadas, desnaturalizando la esencia del trabajo asociado y no sometándose a la regulación que para dichas actividades estableció la Ley 50 de 1990.

Igualmente en este título se precisa la posibilidad de constituir empresas cooperativas que presten servicios a los trabajadores independientes, incluyendo en ellos la afiliación colectiva a los sistemas de seguridad social, como entidad agrupadora, lo cual se establece para darle protección a los trabajadores independientes asociados y evitar también que sigan proliferando supuestas cooperativas de trabajo asociado que se dedican a afiliar desempleados o trabajadores independientes, como si fueran trabajadores asociados, creando confusión y eludiendo el pago de las cotizaciones establecidas para los trabajadores independientes en la Ley de Seguridad Social.

32. En el Título Quinto del proyecto, referente a disposiciones finales, se establecen dos siglas abreviadas, compuestas por las primeras letras de las palabras precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, "P.C.T.A." o "C.T.A." para que estas obligatoriamente sean usadas junto con el nombre de la entidad, con el fin de que sean fácilmente identificadas este tipo de empresas con la sola lectura o visualización de su razón social, buscando también que con ello gane más identidad en la comunidad.

33. Se consagra en el artículo 71 del proyecto la prohibición para que cooperativas especializadas en servicios diferentes al trabajo asociado o las multiactivas o integrales que agrupan usuarios o consumidores de bienes o servicios, no puedan tener relaciones de trabajo asociado con sus trabajadores, ni secciones de trabajo asociado, con el fin de evitar que al interior de la entidad se generen conflictos de intereses, teniendo en cuenta que éstos son diferentes cuando el asociado es usuario o consumidor por un lado o cuando es

trabajador por el otro. Este enfoque también contribuye jurídicamente a separar claramente el cooperativismo de trabajo asociado, del de usuarios o consumidores, que constituyen las dos grandes vertientes del movimiento cooperativo en el ámbito mundial, las cuales teniendo los mismos principios y valores buscan finalidades diferentes, puesto que las cooperativas que agrupan usuarios o consumidores su objetivo es satisfacerles sus necesidades en su condición de tales, en tanto que las cooperativas de trabajo asociado su finalidad es dignificar y valorar el trabajo humano.

34. Con base en la experiencia que el Gobierno Nacional ha tenido con la función de control de las empresas asociativas de trabajo que fueron creadas por la Ley 10 de 1991 y reglamentadas por el Decreto 1100 de 1992, y lo híbrida que resulta esta figura, donde se mezcla la empresa asociativa de trabajo por un lado y sociedad comercial por el otro, el proyecto en el artículo 72 busca que dicha figura desaparezca, bien sea porque voluntariamente se convierta en precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, dentro del año siguiente a la aprobación de la Ley, o de lo contrario será considerada simplemente como sociedad comercial, sujetándose a las disposiciones legales de este tipo de personas jurídicas y se entenderá derogada la legislación especial sobre empresas asociativas de trabajo.

#### Consideraciones finales

Durante el estudio previo a la elaboración de la ponencia tuvimos oportunidad de recibir el aporte de innumerables expertos en el tema cooperativo así como también los comentarios, las sugerencias pero también las objeciones tales como las formuladas por los cooperativistas del oriente antioqueño y del Director del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria Dansocial doctor Alfredo Sarmiento, objeciones a las cuales queremos hacerle los siguientes comentarios:

Con respecto al artículo 11. Obligatoriedad del trabajo asociado y excepciones. La discusión de este artículo ha sido una de las más amplias y el contenido del mismo es el resultado de un proceso de concertación y conciliación de diversas posiciones respecto a la necesidad de darle cabida a muy diversas formas que hoy se dan en la práctica y que hacen parte del cooperativismo de trabajo asociado.

La sugerencia del Dansocial de retomar el Decreto 468 está en buena medida recogida en el proyecto de ley porque el citado decreto habla de que se pueden contratar trabajadores dependientes para: reemplazar personas que se retiren intempestivamente (se resuelve con la modalidad de convenio de asociación por período determinado); para atender licencias y vacaciones del personal asociado (igualmente se resuelve con la modalidad de convenio por período determinado); para atender incrementos transitorios en la producción (también se resuelve con las modalidades por períodos intermitentes o determinado); que la persona no desee asociarse (también se recoge en el presente artículo); que se trate de personal técnico en este caso si no se recoge plenamente pues solo se habla de personal técnico o especializado y finalmente se le pone un tope cuantitativo del 3% siendo esto nuevo en la legislación y contribuye a ponerle un marco regulatorio a posibles excesos en la aplicación de esta norma.

Recibimos igualmente muchas observaciones con respecto al artículo 14. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales y al respecto queremos hacer el siguiente comentario: Una de las motivaciones que de tiempo atrás ha tenido el desaparecido Ministerio de Trabajo y otros sectores como las empresas de servicios temporales e incluso algunos sectores del movimiento cooperativo, respecto a reformar la legislación de las

cooperativas de trabajo asociado, lo constituye el indebido aprovechamiento de su figura para hacer intermediación laboral. Es por ello que esta norma responde a esta necesidad y en nuestro criterio se debe mantener no obstante el criterio opuesto a ello que tienen los amigos cooperativistas del oriente antioqueño.

Las empresas de servicios temporales han hablado de competencia desleal porque cuando las cooperativas de trabajo asociado ejercen la intermediación pueden asumir unos menores costos al no estar obligadas a pagar el 9% de los aportes parafiscales. Este argumento es cierto y válida que la norma se incluya en la nueva ley.

En segundo lugar es de la naturaleza del trabajo asociado realizar la labor con autonomía técnica y administrativa y este principio no se puede garantizar con los servicios temporales pues por su misma naturaleza estos consisten en enviar personas en misión a una empresa para que esta las administre y dirija. Ratifica este argumento la necesidad de incluir la norma.

Creemos que se deben tener cooperativas de servicios temporales (más no de trabajo asociado) que retribuyan el trabajo de sus asociados de conformidad con la legislación laboral ordinaria. Con ello no solo se les brindarán mejores condiciones a los trabajadores que sean enviados en misión, sino que se permite la libre, sana, y en igualdad de condiciones, competencia a las empresas privadas de servicios temporales. Lo que no debe permitir la nueva ley es que los empresarios de estas empresas no tengan competencia, reciban un tratamiento preferencial y discriminatorio, a ellos también se les puede competir en condiciones de lealtad e igualdad de condiciones.

Al artículo 16. Ingreso limitado. La inquietud del Dansocial respecto a que si al terminar el trabajo finaliza el vínculo de asociación, habría que decir que en general sí pues es de la esencia misma del trabajo asociado el aporte simultáneo de capital, trabajo y gestión para ser asociado. No obstante, el proyecto en su artículo 19 párrafo consagra la figura del asociado cesante como una forma transitoria de resolver esta inquietud al dejar un período de tiempo como opción y plazo para restablecer la condición plena de trabajador y asociado de una determinada persona.

Igualmente las modalidades de convenio de asociación por labor contratada o períodos intermitentes dejan claro que al finalizar estas se termina la vinculación de la persona con la cooperativa y por tanto termina su carácter de asociado.

Al artículo 17, período de inducción. Los cooperativistas del oriente antioqueño proponen 12 meses y el Dansocial 1 mes. Creemos que lo correcto es la propuesta de 6 meses, como queda estipulado en el pliego de modificaciones al proyecto.

Realmente el proceso de adaptación de una persona a una cooperativa de trabajo asociado es diferente y más complejo que el de un trabajador dependiente de una empresa con relaciones de trabajo asalariadas. En el primero de los casos no basta con aprender el oficio (que es la única exigencia que tiene el trabajador dependiente) sino que además debe aprender sobre el ejercicio de la democracia al interior de la empresa, preocuparse por su gestión integral (administración del capital, trabajo, mercadeo y gestión) y ello de por sí es sustancialmente más complejo que el simple desempeño de una labor.

El anterior proceso de adaptación a la cooperativa se ve afectado por la predominancia en nuestra sociedad de relaciones de trabajo dependientes que permanentemente le generan inquietudes al asociado sobre por qué su trabajo y responsabilidades son distintas y se remuneran en forma diferente de las del trabajador ordinario. Se podría decir que recibe permanentemente un gran bombardeo de

ideas y prácticas contrarias a lo que hace al interior de su empresa y por ello debe ser objeto de procesos intensos de formación en la filosofía cooperativa, mismos que son prolongados en el tiempo y de gran complejidad.

En el artículo 19. Pérdida de la calidad de trabajador asociado. Párrafo. Los cooperativistas de oriente antioqueño sugieren suprimir la obligatoriedad de la indemnización argumentando que las dificultades económicas que tiene la cooperativa – que la obligan a recurrir a esta medida extrema – no hacen viable la exigencia de una indemnización. En ello tienen parcialmente razón pero respecto a su argumento vale la pena considerar dos situaciones: en primer lugar el proyecto de ley no establece un tope o porcentaje con lo que le da libertad a la cooperativa para establecer una indemnización acorde con su situación económica y en segundo lugar si bien la cooperativa atraviesa por dificultades, más las va a tener quien es retirado de ella pues queda sin trabajo y por tanto sin ingresos por mínimos que estos sean.

Con respecto al tema del Asociado Cooperante. Debemos decir que esta nueva figura no fue bien vista por la administración del anterior Ministerio de Trabajo ni del Dansocial. Este último organismo mantiene su posición sugiriendo suprimir completamente el capítulo. Respetuosamente debemos decir que no compartimos estas posiciones pues es esta figura una de las más novedosas, interesantes y que más aporte le puede hacer al cooperativismo de trabajo asociado en nuestro país.

La experiencia nos indica que por el hecho formal de ser cooperativa, no se tienen disponibles ni los recursos financieros ni los conocimientos necesarios para hacer una gestión adecuada de la empresa cooperativa. Por el contrario, muchas de nuestras empresas se marchitan o se mantienen indefinidamente en condiciones precarias de desarrollo por falta de acceso al crédito en condiciones favorables y ágiles así como por falta de tecnología, saber y apoyo en otros sectores de la población.

Con la figura del Asociado Cooperante se da una herramienta poderosa para resolver el acceso al capital en condiciones justas y sostenibles así como para atraer a la empresa inteligencia, saber, experiencia empresarial, asesoría, a un costo muy bajo (casi podría decirse que inexistente).

Por otra parte el proyecto también le pone unos límites a la intervención del asociado cooperante pues nunca podrá tener la mayoría en los órganos de administración y la retribución a su capital (que además es justa) tiene dos condiciones: se da si se generan excedentes y en segundo lugar no supera las tasas del mercado.

Los cooperativistas del oriente antioqueño sugieren cambiar esta figura por dos: Asociado Patrocinador y Asociado Promotor. Estas dos figuras tienen bastante similitud con la del Asociado Cooperante. Veamos:

El artículo 20 del proyecto de ley que se refiere a la finalidad y sujetos de asociación es igual, con la única excepción de que en el primero se trata de cooperante y en el segundo de patrocinador.

Los requisitos de afiliación son bastante similares con una diferencia importante: el cooperante debe ser aceptado por la asamblea y el patrocinador por el consejo de administración. Creemos que en este caso que es más adecuado que sea la asamblea la que tome la decisión pues su vinculación constituye un hecho excepcional de gran importancia para la vida futura de la cooperativa.

El artículo 20 sobre derechos y deberes son iguales.

El artículo 21 sobre participación en los órganos de administración y vigilancia son muy similares, estableciendo el proyecto de ley que

no puede ser mayoritaria y la propuesta del doctor Antonio Valencia consagra máximo un 40%. Esta no es una diferencia sustancial.

El artículo 22 sobre compensación económica especial es igual.

Los artículos 24 y 25 del proyecto radicado por el doctor Antonio Valencia consagran la figura del asociado promotor. Esta figura desde hace muchos años la han venido utilizando cooperativas como Incoomar y Ecoelsa en el Oriente Antioqueño y Recuperar en Medellín. Creo que es una figura interesante y que podría asumirse pues tiene un carácter intermedio con respecto al cooperante o patrocinador y consiste en que no aporta capital pero sí asesoría y conocimientos y esto perfectamente cabe bajo el concepto de aporte de trabajo. Sí creo que deberían ponerse unos límites como por ejemplo que no pueden tener más del 20% de los escaños de los órganos de administración y vigilancia y que igualmente sea la Asamblea la que los acepte en su condición de asociados patrocinadores.

En resumen, no hay diferencias de fondo y creemos que la propuesta del doctor Valencia es un poco más amplia, más acorde con las realidades de muchas de nuestras cooperativas y más ambiciosas en su alcance.

En el artículo 27. Forma de regulación de las relaciones de trabajo. El Dansocial sugiere que sea sólo la asamblea el organismo que apruebe el reglamento de trabajo asociado. El proyecto está acorde con la legislación actual que deja la libertad para que en el estatuto se establezca si es competencia de la asamblea o el consejo.

Indudablemente es más adecuada la norma del proyecto de ley que consagra la libertad pues de otra manera la asamblea se vería abocada no solo a intervenir en la definición sobre detalles muy precisos de la operación, sino que cualquier cambio que deba hacerse para adecuarse a nuevas condiciones del mercado o realidades internas de la cooperativa, deba convocarse una asamblea extraordinaria.

Con respecto al artículo 31. Definición de compensaciones. Queremos decir brevemente que la modificación que acordamos consistente en dar la posibilidad de que un 25% de la compensación pueda ser entregada en especie, recoge importantes realidades del mercado laboral colombiano y mundial. Hoy vemos cómo las empresas en todo el mundo remuneran a sus trabajadores con bonos, vehículos, acciones, etc., y a ello no puede ser extraño el movimiento cooperativo nuestro.

Adicionalmente las condiciones del mercado de trabajo y el de bienes y servicios en nuestro país, obliga a quien busca ganarse la vida honradamente a explorar muy diversas opciones. Un grupo de mujeres que en forma asociada decide producir traperas y que no tiene condiciones económicas, sociales ni logísticas para mercadear su producción en forma colectiva, puede con toda legitimidad entregar como compensación a sus asociadas dichas traperas para que cada una de ellas las realice en el mercado.

Para una mejor ilustración sobre este tema es bueno comentar por ejemplo que la Cooperativa Recuperar, que este año cumple 20 años de vida, durante sus dos primeros años estableció que el trabajo de sus asociados recicladores fuera pagado por la empresa a la que se prestaban los servicios, con papeles, cartones y chatarra que cada uno comercializaba individualmente. Se tomó esta decisión por dos razones: una porque no estaban preparados (al ser la cooperativa de conformación reciente) para distinguir suficientemente las diferencias entre la cooperativa y los intermediarios que antes los explotaban y por consiguiente lo más seguro es que asumirían a la empresa cooperativa como un intermediario más, recurriendo por tanto a las

trampas y engaños en la venta de sus productos. Y en segundo lugar porque la cooperativa tampoco tenía suficientes recursos ni conocimientos de este mercado para asumir la comercialización directa.

Hoy en día en nuestro país hay un gran número de cooperativas de recicladores que recorren las calles y empresas asociando personas trabajadoras que reciben por su labor diversos materiales, los mismos que en unos casos comercializan en forma individual y en otros casos en forma colectiva.

La naciente experiencia de los bancos arquidiocesanos de alimentos que aprovechan productos en buen estado pero que por diversas razones no se pueden comercializar en los canales tradicionales, instituciones estas que le dan alimento diario a cientos de miles de colombianos acosados por el hambre, han encontrado en la organización de cooperativas de trabajo de los mismos beneficiarios del programa, una alternativa para resolver el problema de la mano de obra requerida para la adecuación de estos alimentos pues carecen de recursos monetarios para sufragarlos. Han acordado por tanto pagar su trabajo con kilos de comida de los cuales las personas que los reciben consumen una parte y la otra la venden.

Alternativas como las mencionadas se constituyen en soluciones reales para los problemas reales que viven los sectores más pobres y vulnerables. Una cosa es teorizar sobre la pobreza y decir desde la teoría y los cómodos escritorios qué pueden o no hacer los pobres y otra muy distinta es enfrentarse a la lucha por la subsistencia diaria. La pobreza no se acaba de un solo golpe, la pobreza hay que enfrentarla con todas las armas posibles y entender que es un proceso en el cual es mejor darle un poco de comida a una persona y que la misma la pueda obtener en forma asociada pues con ello genera sinergias y economías de escala, que segregarla aun más negándole hasta la posibilidad de asociarse.

Al artículo 32. Criterios para la fijación de las compensaciones. El Dansocial propone establecer sólo criterios técnicos y por tanto excluir la variable presupuestos. Esta Sugerencia no debe ser acogida pues desconoce las realidades no solo de las cooperativas de trabajo asociado sino las de cualquier empresa. Las cooperativas de trabajo asociado por esencia **no pueden repartir más de lo que producen**, y en buena medida esto guarda estrecha relación con los presupuestos de ventas de bienes y servicios y no con el solo criterio técnico que en muchos casos está muy lejano de las realidades del mercado.

En el artículo 34. El Dansocial sugiere hablar de un 50% en lugar de prestaciones sociales comunes. Esta sugerencia no es adecuada pues no sólo pone en condiciones desfavorables a las cooperativas frente a las empresas de carácter dependiente, sino que le da rigidez a la norma frente a eventuales reformas que en el futuro se le hagan a la legislación ordinaria. Con la redacción propuesta se asegura el pleno cumplimiento de los derechos de los trabajadores asociados.

Por otra parte el Dansocial objeta el artículo 35, desconociendo con ello la flexibilidad propia del trabajo asociado que como en este caso puede organizarse de tal manera que sea el asociado el vehículo más expedito para recaudar el pago por los servicios. En este caso la cooperativa por ejemplo contrata la operación general de un servicio, lo recibe en concesión o bajo cualquier otra modalidad, asigna los asociados a los diferentes turnos y oficios, los controla disciplinariamente, los capacita, etc., y sin embargo entrega al trabajador asociado la responsabilidad de recaudar el valor del servicio. Con ello resuelve problemas logísticos, de costos, etc., que de otra forma encarecerían excesivamente la operación afectando

con ello la compensación de los asociados o incluso la viabilidad de la prestación del servicio. Este tipo de cooperativas no son identificables con las de trabajadores independientes pues en este caso los puestos de trabajo y el contrato mismo para su realización es propiedad de la cooperativa y no de cada individuo como sí sucede en la de los independientes.

Para el artículo 40. Contenido del reglamento de compensaciones. Las cooperativas de oriente proponen que en el numeral 2 se hable de reconocimientos obligatorios por descanso y no los convenidos. Esta propuesta le resta flexibilidad a las cooperativas de trabajo asociado y se está retomando una figura que es propia del trabajo asalariado dependiente. En el caso de nuestras cooperativas hemos recibido observaciones de algunas que agrupan a profesionales dedicados a labores de asesoría, en las cuales resulta muy poco práctico y no acorde con las realidades de su trabajo, hablar de pago de festivos o dominicales puesto que las labores y compensaciones que la cooperativa le asigna por ejemplo para atender a un determinado cliente guardan relación con la satisfacción del servicio o necesidad y no con el tiempo empleado en ello.

En el artículo 46. Vinculación al sistema de seguridad social integral. El Dansocial propone suprimir el segundo literal que consagra la posibilidad de que en algunas cooperativas de poca capacidad económica sus asociados puedan afiliarse al régimen subsidiado y no al contributivo. Creemos que no es adecuada esta sugerencia pues si bien lo ideal es que todos los colombianos estemos afiliados al sistema de la seguridad social bajo la modalidad de contribuyentes, las circunstancias reales de la mayoría de compatriotas están infortunadamente mostrando una realidad muy diferente.

En la norma propuesta no se da la posibilidad de que un tercero abuse de los asociados y cooperativas pero sí crea la alternativa de que cuando es la cooperativa la que produce y comercializa directamente bienes y servicios, tenga la opción de beneficiarse del régimen subsidiado. De otra manera se les impediría asociarse a gran cantidad de personas y con ello se aumentaría su pobreza y exclusión.

Con respecto al artículo 54 del pliego de modificaciones que trata sobre la definición de precooperativas de trabajo asociado. El Dansocial propone que la figura de la entidad promotora sea obligatoria. Esta propuesta es desafortunada pues el rol de esta entidad tiene sentido cuando los asociados no tienen las condiciones económicas, administrativas, educativas o sociales para operar sin la ayuda de este padrino. Sin embargo la figura de precooperativa también se da cuando el número de asociados es inferior al requerido para formar una cooperativa y en este caso esta limitación en el número de asociados no necesariamente va asociada a unas limitaciones como las antes mencionadas.

Adicionalmente un número reducido de personas de altas cualidades técnicas, administrativas y financieras pueden decidir organizarse como precooperativa, por ejemplo la precooperativa medicina fetal que opera en Medellín y agrupa a 4 médicos especializados en ginecología, y estas personas para nada requieren una entidad promotora. Exigírselas sería coartarles el derecho a asociarse.

Para el artículo que trata del registro y control de legalidad. Tanto los cooperativistas del oriente antioqueño como el Dansocial proponen que este sea previo al inicio de actividades de la cooperativa. Esta propuesta es inconveniente porque en muchos casos impediría de entrada la creación de una cooperativa al depender del funcionario

de turno que puede tomarse un tiempo excesivo en considerar la petición o incluso hacer exigencias que no guardan relación con la normatividad vigente.

Adicionalmente no guarda rigor jurídico que los estatutos puedan ser revisados en cualquier momento de la vida de la cooperativa (hoy al momento de registrarse en la cámara de comercio y enviar la documentación a la Supersolidaria no se condiciona la operación a una respuesta favorable de esta última) y sí se le iría a dar el carácter de revisión previa a una norma inferior (los regímenes son respecto a los estatutos normas inferiores pues se derivan de estos).

Un tema que tuvo bastante discusión y análisis se relaciona con la consagración en las Cooperativas de Trabajo Asociado de la sección de ahorro y crédito. Este es un tema de gran interés para el sector y en el cual a raíz de la crisis del sector financiero cooperativo terminó afectándolo por reflejo. En las cooperativas de trabajo asociado no hubo mal manejo de este asunto y sin embargo terminó produciéndose una legislación que impide que los asociados realicen ahorros en su propia empresa. Con lo anterior se generan dos efectos: se desestimula el ahorro entre los asociados y por consiguiente se le limita a la cooperativa el prestar otros servicios complementarios al de trabajo y se le impide tener acceso a un capital de trabajo en mejores condiciones que las del mercado.

Consideramos por tanto que sería de gran importancia establecer una norma que les permitiera a estas cooperativas desarrollar esta actividad. Para ello tendría los controles de la Supersolidaria pero sí debería dejarse la posibilidad de que el capital inicial para establecerlo fuera cero. Igualmente debería ser norma que estas cooperativas no pueden captar recursos de terceros en ningún caso.

Finalmente queremos decir que la aprobación de este proyecto de ley será un gran logro jurídico que creará condiciones muy favorables para el desarrollo de muchas cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en Colombia que contribuirán decididamente a solucionar los problemas de desempleo, subempleo e informalidad que llegan a índices y cifras insostenibles, permitiendo a la vez desarrollar un instrumento de organización comunitaria y de democracia empresarial que sin lugar a dudas contribuirá a crear condiciones socioeconómicas necesarias para que se pueda construir la paz en Colombia, propósito este que nos anima a poner en consideración del Congreso esta propuesta que recoge también la aspiración del movimiento cooperativo colombiano, en la seguridad de que los parlamentarios coincidirán con la intención, contenidos y enfoque que tiene este proyecto que también es reclamado con urgencia por el subsector de cooperativas de trabajo asociado y en particular por las verdaderas y auténticas organizaciones de la economía solidaria que desarrollan el trabajo asociado como alternativa del trabajo asalariado y con la misión trascendental de dignificar el trabajo humano.

Por las consideraciones anteriores solicitamos a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes: Dese primer debate al Proyecto de ley número 125 del 2002 Cámara, *por medio de la cual se establece la naturaleza de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones*, y al Pliego de Modificaciones,

De los honorables Representantes a la Cámara, con toda consideración,  
*Pedro Jiménez Salazar*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, Ponente;

*Manuel Enríquez Rosero*, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 125 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**TITULO PRELIMINAR**  
DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1°. *Objetivo general.* La presente ley tiene como objetivo general desarrollar, definir y regular mediante normatividad especial el trabajo asociado de naturaleza cooperativa y diferenciarlo de las demás modalidades bajo las cuales se puede desarrollar el trabajo.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Establecer la naturaleza y caracteres especiales del trabajo asociado cooperativo.
2. Regular las relaciones asociativas de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, las modalidades de la relación de trabajo asociado, el régimen de compensaciones y la vinculación a la seguridad social de sus asociados.
3. Definir las relaciones del Estado con las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado.
4. Dictar disposiciones sobre las actividades de trabajo que realizan otros tipos de cooperativas diferentes de las cooperativas de trabajo asociado.

**TITULO PRIMERO**

DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 3°. *Trabajo asociado cooperativo.* El trabajo asociado cooperativo es la actividad humana libre, material o intelectual que de manera permanente, temporal o intermitente, desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado trabajar solidariamente bajo sus propias reglas internas con las cuales gobiernan las relaciones de trabajo, con la finalidad de mantenerse ocupados dignamente y obtener unas justas y equitativas compensaciones por el trabajo realizado.

Artículo 4°. *Naturaleza especial y regulación de la relación de trabajo asociado.* La relación de trabajo entre la cooperativa de trabajo asociado y sus trabajadores asociados, por ser de naturaleza cooperativa, diferente del trabajo independiente y al dependiente determinado por la existencia de un empleador o patrono y de trabajadores asalariados, estará regulada íntegramente por las modalidades, reglamento interno y el régimen de compensaciones que establece la presente ley. En consecuencia dicha relación queda excluida del Código Sustantivo del Trabajo y de las disposiciones legales relativas a los contratos civiles o comerciales.

Artículo 5°. *Cooperativa de trabajo asociado.* La cooperativa de trabajo asociado es una empresa asociativa de la economía solidaria, organismo cooperativo de primer grado, sin ánimo de lucro y de responsabilidad limitada, en la cual los asociados son simultáneamente trabajadores, aportantes y gestores que desarrollan relaciones de trabajo asociado cooperativo.

Artículo 6°. *Características de las cooperativas de trabajo asociado.* Todas las cooperativas de trabajo asociado deben reunir

las siguientes características, sin las cuales no pueden entenderse como tales:

1. Que el servicio fundamental sea la ocupación laboral de sus asociados.
2. Que la adhesión de los asociados sea voluntaria y abierta, y solo esté condicionada a que exista una ocupación laboral para la afiliación.
3. Que el trabajo esté a cargo de los asociados, salvo las excepciones consagradas en la presente ley.
4. Que sean propietarias, arrendatarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción o elementos de labor.
5. Que tengan autonomía administrativa y técnica para la realización de sus operaciones y sea directamente responsable del trabajo de sus asociados.
6. Que el trabajo y la disciplina interna del mismo estén regulados por regímenes autoaceptados.
7. Que se garantice que sus asociados estén protegidos por la seguridad social.
8. Que el trabajo asociado se realice en forma digna y en un adecuado ambiente de salud ocupacional.
9. Que los asociados participen en la organización del trabajo en instancias u órganos establecidos por la cooperativa, para garantizar la autogestión.
10. Que con base en el trabajo se genere riqueza con el propósito principal de establecer justas, equitativas y adecuadas compensaciones para el asociado y para formar reservas o fondos patrimoniales irrepartibles que permitan la permanencia y desarrollo del trabajo asociado.

Artículo 7°. *Acuerdo cooperativo de trabajo asociado.* Se considera acuerdo cooperativo de trabajo asociado, el contrato que se celebra con el objetivo de crear, organizar o adherirse a una cooperativa de trabajo asociado para satisfacer las necesidades de trabajo de sus miembros mediante la realización de actividades económicas que pueden consistir en la extracción de recursos naturales, producción, transformación o distribución de bienes o la prestación de servicios.

Artículo 8°. *Sometimiento a las características generales y a la legislación cooperativa.* Sin perjuicio de las características especiales antes descritas para las cooperativas de trabajo asociado y la regulación establecida para ellas en la presente ley, las cooperativas de trabajo asociado se someterán también a las características generales establecidas por la legislación cooperativa, para cualquier tipo de cooperativa.

Artículo 9°. *Constitución y número de asociados.* Las Cooperativas de trabajo asociado se constituirán de acuerdo con las formalidades y procedimientos establecidos por la legislación cooperativa vigente y lo harán con un número mínimo de diez (10) asociados.

Las cooperativas de trabajo asociado que tengan menos de veinte (20) asociados deberán adecuar en sus estatutos y reglamentos los órganos de administración y vigilancia al número de sus asociados y podrán concentrar en la asamblea general las funciones del consejo de administración y de la junta de vigilancia, previendo en este caso sesiones ordinarias con mayor periodicidad que la establecida anualmente por la ley cooperativa.

Artículo 10. *Los servicios y las actividades instrumentales de la cooperativa de trabajo asociado.* El servicio básico y fundamental

de la cooperativa de trabajo asociado es proporcionar y mantener el trabajo a sus asociados, sin perjuicio de establecer y prestarles otros servicios, los cuales deberán regularse de conformidad con lo dispuesto en la ley para las cooperativas multiactivas o integrales.

Las labores de extracción de recursos naturales, producción, transformación o distribución de bienes o la prestación de servicios y su venta a terceros, son actividades instrumentales mediante las cuales la cooperativa de trabajo asociado hace posible el trabajo a sus asociados.

Parágrafo. Las cooperativas de trabajo asociado podrán establecer secciones de ahorro y crédito para prestar estos servicios exclusivamente a sus asociados. En este evento se aplicarán las normas previstas para las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas únicamente por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada.

Artículo 11. *Obligatoriedad del trabajo asociado y excepciones.* El trabajo en las cooperativas de trabajo asociado estará a cargo de sus asociados; solo en forma excepcional podrán vincularse trabajadores asalariados y dependientes, cuyas relaciones se registrarán por las normas vigentes del Código Sustantivo del Trabajo, cuando la cooperativa requiera personal técnico o especializado que no desee asociarse a la cooperativa, o cuando se presenten situaciones imprevistas. En todo caso, el número de los trabajadores asalariados dependientes no podrá ser superior al 3% del total de trabajadores asociados activos en la cooperativa.

Artículo 12. *Propiedad, posesión o tenencia de los medios de producción.* Las cooperativas de trabajo asociado, deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción, incluyendo la producción intelectual y los derechos que proporcionan las fuentes de trabajo en las cuales laboran sus trabajadores asociados.

Cuando la cooperativa requiera de instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean los trabajadores asociados, podrá convenir con éstos su aporte en especie, venta, arrendamiento o comodato, y en el caso de ser remunerado el uso de los mismos, lo será independientemente a las compensaciones que los trabajadores asociados perciban por su trabajo.

Cuando la cooperativa requiera de instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean terceros, podrá convenir con ellos su tenencia a título de arrendamiento, comodato o cualquier otro título no traslativo de dominio, garantizando la autonomía en el manejo de los mismos por parte de aquella.

Parágrafo. Se entenderá dentro de la tecnología incorporada a la cooperativa de trabajo asociado como medios de producción: las patentes de invención, los modelos de utilidad, los esquemas de trazados de circuitos integrados, los diseños industriales, las marcas, los lemas y nombres comerciales, rótulos o enseñas, indicaciones geográficas, signos distintivos notoriamente conocidos y demás elementos que de acuerdo con las disposiciones legales y tratados internacionales, constituyen propiedad industrial o intelectual.

Artículo 13. *Autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores.* Las cooperativas de trabajo asociado deberán organizar directamente y bajo su responsabilidad las actividades de trabajo de sus asociados con autodeterminación, autogobierno, libertad y autonomías democrática, administrativa y técnica de otras personas, así como el manejo de los medios de

producción, características éstas que deberán también prevalecer cuando la cooperativa convenga la elaboración de una obra o la ejecución total o parcial de un trabajo con terceros.

Artículo 14. *Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales.* Las cooperativas de trabajo asociado no pueden actuar como representantes de empleadores, ni hacer intermediación laboral, eventos en los cuales la cooperativa y sus directivos que autoricen estos convenios serán responsables solidarios con el empleador de las obligaciones económicas que se causen con el trabajador asociado.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las cooperativas de trabajo asociado y sus administradores se harán acreedores a las sanciones establecidas por la ley para las personas que desarrollan la actividad de empresas de servicios temporales, agencias de colocación u otras formas de intermediación laboral sin la autorización del Ministerio de la Protección Social. A iguales sanciones se harán acreedores quienes contraten con cooperativas de trabajo asociado la prestación de este tipo de servicios como usuario de trabajadores asociados en misión.

## CAPITULO II

### Trabajadores asociados

Artículo 15. *Condiciones para ser trabajador asociado.* Pueden ser trabajadores asociados las personas naturales mayores de edad, capaces de realizar una labor física o intelectual, o los menores sujetándose a la legislación que regula el trabajo de estos.

Artículo 16. *Ingreso limitado.* El ingreso como asociado a una cooperativa de trabajo asociado es voluntario, pero está condicionada su vinculación, a la existencia de un puesto de trabajo o vacante, donde pueda trabajar la persona natural que se asocia, cumpliendo con los requisitos o condiciones para la admisión de asociados contemplados en los estatutos y reglamentos.

Artículo 17. *Período de inducción.* La cooperativa de trabajo asociado deberá establecer un período de inducción que tendrá como finalidad buscar la adaptación al trabajo asociado y la formación cooperativa, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la vinculación como trabajador asociado.

Dentro del periodo de inducción se establecerá una evaluación especial, la cual deberá efectuarse después del primer mes de vinculación del trabajador asociado y antes de diez (10) días calendario al vencimiento de dicho periodo. La citada evaluación deberá comprender la forma de adaptación al trabajo asociado, la formación y práctica cooperativa, la productividad y calidad del trabajo, siguiendo parámetros objetivos. Igualmente deberán contemplarse las instancias evaluadoras y los recursos que procedan contra sus decisiones.

Parágrafo. Si la calificación de la evaluación no fuere satisfactoria, la cooperativa podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin que ello genere a favor del afectado derecho económico alguno.

Artículo 18. *Derechos y deberes especiales del trabajador asociado.* Sin perjuicio de cumplir con los derechos y deberes que establece la legislación cooperativa para los asociados de las organizaciones cooperativas, el reglamento de trabajo asociado deberá establecer derechos y deberes especiales a los cuales estarán sujetos los afiliados en su condición de trabajadores asociados.

Será objeto de acción disciplinaria la violación por parte de los trabajadores asociados de los deberes especiales, que conlleva sanciones económicas o la suspensión al trabajo, que estarán expresamente establecidas en el reglamento de trabajo con su

correspondiente procedimiento, sin perjuicio que al tornarse reiteradas o al ser calificadas como graves, determinen la exclusión como asociado.

Artículo 19. *Pérdida de la calidad de trabajador asociado.* La calidad de asociado y por lo tanto la condición de trabajador de la cooperativa se pierde por las siguientes causas:

1. Muerte.
2. Retiro voluntario.
3. Exclusión adoptada por las causales y con el procedimiento previsto en el estatuto y el reglamento de trabajo.
4. Supresión por parte de la cooperativa del cargo por alguna de las siguientes circunstancias: Por la terminación del contrato o actividad económica que originó la existencia de ésta; por no ser viable económicamente o por encontrarse la cooperativa en graves dificultades económicas que conlleven la supresión de cargos.
5. Pérdida de la habilitación legal para el ejercicio laboral.
6. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador que no tenga carácter de profesional, así como cualquier otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días calendario.
7. El reconocimiento al trabajador asociado de la pensión de vejez o invalidez por parte de las entidades de seguridad social establecidas para el efecto, salvo que los estatutos de la cooperativa le permitan continuar como trabajador asociado.
8. Vencimiento del término de la relación de trabajo asociado convenida para un periodo determinado o de la labor contratada.
9. Calificación no favorable en la evaluación especial que se produzca dentro del periodo de inducción en los términos establecidos para el efecto.
10. Por las demás causales expresamente contempladas en el reglamento de trabajo asociado, el cual deberá contener el procedimiento para la aplicación de dicha causal y los efectos económicos que ella pueda generar.
11. Por disolución para la liquidación de la cooperativa de trabajo asociado.

Parágrafo. En los casos contemplados en el numeral 4 del presente artículo, la cooperativa inicialmente procurará la reubicación del trabajador asociado en otro cargo que éste pueda desempeñar y si ello no fuere posible, el consejo de administración en forma debidamente motivada determinará, por retiro forzoso la pérdida de la calidad de asociado reconociendo una compensación económica especial cuyos factores y criterios para determinar su monto serán establecidos en el reglamento de compensaciones.

No obstante lo anterior, los trabajadores asociados podrán solicitar permanecer como asociados cesantes por un término no superior a doce (12) meses si así lo establece el reglamento de trabajo asociado. Durante el término que ostente tal condición, no recibirá compensaciones ni tendrá la obligación de efectuar aportes sociales individuales, y tendrá prelación para ocupar los cargos que surjan en la cooperativa, siempre y cuando sean adecuados a sus condiciones, capacidades de trabajo y cumplan con los requisitos para el desempeño de los mismos.

En el evento en que la cooperativa no pueda reintegrar al trabajo al asociado cesante dentro del término establecido, éste será retirado como asociado y tendrá derecho a la compensación especial establecida para dicha causal.

### CAPITULO III

#### Asociado Cooperante

Artículo 20. *Finalidad y sujetos de asociación.* Con la finalidad clara, expresa y manifiesta de promover y fomentar el trabajo asociado cooperativo, o ayudar a las cooperativas de trabajo asociado que lo desarrollan, a superar una grave o difícil situación económica, o para consolidarlas, o participar activamente en procesos de integración cooperativa, los organismos cooperativos y demás empresas de la economía solidaria, las entidades privadas sin ánimo de lucro nacionales y extranjeras, y las entidades de derecho público, podrán afiliarse a las cooperativas de trabajo asociado bajo la calidad especial de asociados cooperantes.

Parágrafo. El Asociado cooperante no se tendrá en cuenta para efectos de determinar el número mínimo requerido por la ley para constituir o mantener la cooperativa de trabajo asociado.

Artículo 21. *Condiciones y requisitos de asociación.* La asamblea general estudiará y determinará la conveniencia para la cooperativa de trabajo asociado de aceptar asociados cooperantes; en caso de aceptarse la vinculación se acogerá el monto del aporte social individual que estos integrarán al patrimonio de la cooperativa, la forma de entrega y demás requisitos inherentes a su vinculación.

Parágrafo. Ningún asociado cooperante podrá tener más del 49% de los aportes sociales de una cooperativa de trabajo asociado.

Artículo 22. *Derechos y deberes de los asociados cooperantes.* Los asociados cooperantes deberán cumplir con los deberes y tendrán los derechos estipulados por la legislación cooperativa para los asociados y los que en forma particular les establece la presente ley, pero no tendrán ni los derechos ni los deberes derivados de las relaciones de trabajo que tienen los trabajadores asociados.

Artículo 23. *Participación en los órganos de administración y vigilancia.* Con el propósito de contribuir a la dirección administrativa de la cooperativa de trabajo asociado, los asociados cooperantes, por decisión de la asamblea general podrán integrar el consejo de administración y la junta de vigilancia, pero en ningún caso tendrán la mayoría de miembros en tales órganos.

Artículo 24. *Compensación económica especial.* Con el fin de estimular y proteger el aporte social individual del asociado cooperante, la cooperativa de trabajo asociado por decisión de su asamblea general, podrá comprometerse a reconocer una compensación especial sobre dicho aporte, la cual no será superior al interés que cobran los establecimientos de crédito por los préstamos ordinarios sin que tenga derecho a percibir retornos cooperativos ni revalorización de aportes, reconocimiento este último que podrá otorgarse si no se ha convenido la compensación especial.

La mencionada compensación se liquidará con cargo a los excedentes del respectivo ejercicio económico y antes de realizar la destinación prevista en la ley cooperativa y en el estatuto de la cooperativa de trabajo asociado.

### CAPITULO IV

#### Modalidades de la relación de trabajo asociado

Artículo 25. *Modalidades de vinculación.* Las Cooperativas de trabajo asociado vincularán a sus trabajadores asociados bajo las siguientes modalidades de relación de trabajo asociado:

1. Permanente, esto es de duración indefinida.
2. Para un periodo determinado o por el tiempo de realización de una labor específica, modalidad ésta que se podrá convenir cuando

la cooperativa intervenga como contratista o cuando requiera de trabajadores asociados para atender el incremento transitorio de actividades, o para reemplazar temporalmente asociados que se encuentren en licencias o suspensión del trabajo por cualquier causa, o para la realización de una labor específica temporal.

3. Para períodos intermitentes, los cuales se convendrán cuando por la naturaleza de la actividad o los ciclos de las labores no sea posible a la cooperativa de trabajo asociado garantizarle trabajo permanente al asociado sino requiriéndolo periódicamente, por lo cual esta modalidad de relación de trabajo asociado deberá establecer períodos de trabajo continuo con intervalos inactivos dentro de un ciclo anual.

Parágrafo. El trabajador asociado vinculado para un periodo determinado o para realizar una labor específica o el intermitente en su periodo de trabajador asociado activo, tendrá los mismos derechos y deberes del asociado permanente. Los trabajadores asociados vinculados para un periodo determinado o para realizar una labor específica o el intermitente, durante los periodos inactivos, tendrán derecho a participar en las asambleas generales de asociados con voz y voto, pero no podrán desempeñarse en los órganos de administración y vigilancia y no estarán obligados a realizar aportes sociales individuales.

Artículo 26. *Formalidad de las modalidades.* Las diversas modalidades de relaciones de trabajo asociado, deberán quedar estipuladas por escrito mediante documento privado, suscrito entre la cooperativa y el trabajador asociado; en su defecto, siempre se entenderá que la vinculación al trabajo asociado se ha hecho bajo la modalidad de relación permanente de trabajo asociado.

## CAPITULO V

### Régimen de trabajo

Artículo 27. *Forma de regulación de las relaciones de trabajo.* Las cooperativas de trabajo asociado regularán sus relaciones de trabajo mediante un reglamento de trabajo asociado que será aprobado por la asamblea general o por el consejo de administración, conforme lo establezca el estatuto de cada cooperativa.

Artículo 28. *Sujeción del trabajador asociado al reglamento.* Aprobado el reglamento de trabajo asociado y cumplido las formalidades de registro y publicación, el trabajador asociado queda obligado a acatarlo y a dar cumplimiento a sus disposiciones como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas por la cooperativa.

Artículo 29. *Subordinación a los asociados directivos.* El trabajador asociado quedará también obligado a cumplir las instrucciones y órdenes que le impartan los trabajadores asociados que desempeñen cargos de dirección en los diferentes niveles de la estructura administrativa de la cooperativa, los cuales pueden aplicar las medidas disciplinarias que establezca el reglamento de trabajo cuando el trabajador asociado viole sus disposiciones o no acate las órdenes e instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias que queden asignadas por la ley, el estatuto o el referido reglamento, a los órganos de administración de la cooperativa o a los comités disciplinarios especiales que se establezcan.

Artículo 30. *Contenido del reglamento.* El reglamento de trabajo asociado de cada cooperativa deberá contener como mínimo:

1. Las condiciones o requisitos para la vinculación al trabajo asociado.
2. Las modalidades de la relación de trabajo asociado que puede adoptar la cooperativa para vincular trabajadores asociados.

3. El proceso de evaluación especial del asociado dentro del periodo de inducción.

4. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.

5. Las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo.

6. Los aspectos generales en torno a las jornadas de trabajo, los horarios, los turnos, labores suplementarias o extraordinarias.

7. Los días de descanso que correspondan al trabajador asociado de acuerdo con las modalidades de la relación de trabajo asociado.

8. Los permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales al trabajo y el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas.

9. La estructura jerárquica de la cooperativa que identifique los cargos de dirección del trabajo asociado.

10. Las causales y clases de sanciones por retardos, faltas a las jornadas de trabajo o retiro de las mismas y los demás actos de indisciplina relacionados con el trabajo asociado, así como el procedimiento para la imposición de las sanciones, la forma de solicitar los recursos y los órganos competentes para sancionar y resolver los recursos.

11. Las causales de exclusión como asociado relacionadas con las actividades de trabajo con fundamento en las consagraciones estatutarias y sujetándose al procedimiento previsto en el estatuto para la adopción de estas determinaciones.

12. El procedimiento para la consideración, aprobación y reforma del reglamento de trabajo asociado.

13. Las demás disposiciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado.

Parágrafo. Corresponde al consejo de administración adoptar las medidas que sean necesarias para desarrollar los aspectos generales contenidos en el reglamento de trabajo asociado y fijar los procedimientos particulares que se requieran para su debida aplicación.

## CAPITULO VI

### Régimen de compensaciones

Artículo 31. *Definición de compensaciones.* Se entiende por compensaciones toda suma en dinero que recibe el trabajador asociado por la ejecución de su labor en virtud de su vinculación a la cooperativa, las cuales son ingresos laborales, rentas de trabajo y no constituyen salarios.

Excepcionalmente la compensación podrá ser en especie siempre y cuando no exceda del 25% del valor total de la compensación ordinaria, además deberá ser aceptada voluntariamente por el trabajador asociado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente respecto de bienes producidos por la Cooperativa y que en este caso esta no actué en calidad de contratista.

Artículo 32. *Criterios para la fijación de las compensaciones y forma de su reglamentación.* Las compensaciones por el trabajo asociado se establecerán teniendo en cuenta los presupuestos y resultados económicos esperados de la cooperativa de trabajo asociado y buscarán retribuir en forma adecuada, técnica y justificada el aporte de trabajo, en consideración a los conocimientos requeridos y especialidad del trabajo, su rendimiento, cantidad de trabajo aportado, la función, responsabilidad del cargo desempeñado y una relación proporcional, equitativa y solidaria entre las diversas compensaciones.

Artículo 33. *Compensación ordinaria.* Las cooperativas de trabajo asociado deberán establecer una compensación ordinaria, cuya periodicidad y forma de pago estará consagrada en el reglamento de compensaciones y procurará garantizarles a los trabajadores asociados la subsistencia y la satisfacción de sus necesidades básicas.

Artículo 34. Cuando la cooperativa actúe como contratista para la prestación de servicios o la ejecución de obras en beneficio de un tercero, la compensación ordinaria que establezca para los trabajadores asociados vinculados a tales actividades, no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente y consagrando compensaciones adicionales equivalentes a las prestaciones sociales comunes establecidas para los trabajadores dependientes regidos por la legislación laboral ordinaria.

Artículo 35. Cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga convenida la prestación de un servicio que directamente administre y lo ejecuten los trabajadores asociados y sean estos los receptores del pago que el usuario hace por el servicio prestado, la cooperativa queda obligada a garantizarle al trabajador asociado que no reciba menos del valor equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 36. *Reintegro de compensaciones.* Si antes del cierre del ejercicio económico se aprecia que la cooperativa de trabajo asociado no cumple los presupuestos y como consecuencia de ello se ocasionará una pérdida, ésta podrá evitarse reintegrando todos los trabajadores asociados parte del valor de las compensaciones canceladas por la cooperativa, para cubrir el déficit y en proporción al monto de las que cada uno hubiere recibido durante el ejercicio económico respectivo conforme lo determine el consejo de administración.

El reintegro de parte de las compensaciones podrá causarse como obligación a cargo del asociado cuando éste no tenga capacidad económica para devolverlas y en este evento la deuda se cancelará con las compensaciones a recibir en el ejercicio económico siguiente.

Si se produce el déficit económico como consecuencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, ajenos al desfase en la ejecución presupuestal, no se le solicitará a los trabajadores asociados el reintegro de las compensaciones y se causará la pérdida en el respectivo ejercicio económico, la cual deberá cubrirse en los términos y condiciones establecidas por la ley cooperativa.

Artículo 37. *Alternativas para evitar el reintegro de las compensaciones.* Con el fin de evitar que los trabajadores asociados se afecten con el reintegro de parte de las compensaciones a que hace relación el artículo anterior, la cooperativa podrá establecer un fondo especial por decisión del consejo de administración o una reserva patrimonial por determinación de la asamblea general, ambos destinados a cubrir los eventuales resultados deficitarios, fondo y reserva que podrán ser incrementados con cargo al ejercicio.

Artículo 38. *Aportes sociales sobre compensaciones.* Conforme lo establezca el estatuto de la cooperativa, los trabajadores asociados deberán cancelar e incrementar sus aportes sociales individuales sobre la base de una cantidad o porcentaje de las compensaciones de tal forma que la contribución al crecimiento del patrimonio se efectúe en proporción a los ingresos percibidos.

Artículo 39. *Destinación de excedentes y retorno cooperativo como complemento de las compensaciones.* En las cooperativas de trabajo asociado el excedente del ejercicio económico, en el evento en que éste se produzca, se destinará conforme lo establece y faculta la legislación cooperativa y si la asamblea determina aplicar parte del mismo como retorno a los asociados en relación con la participación en el trabajo, éste se efectuará como un complemento de las compensaciones otorgadas y con los criterios

adoptados en la presente ley para la fijación de las mismas, el cual podrá destinarse en todo o en parte al incremento de los aportes sociales individuales.

Artículo 40. *Contenido del reglamento de compensaciones.* El régimen de compensaciones estará contenido en un reglamento que será aprobado por la asamblea general o el consejo de administración conforme lo establezca el estatuto de cada cooperativa, el cual determinará como mínimo:

1. Las clases o modalidades de compensaciones, los montos o porcentajes de las mismas para los diferentes cargos, la periodicidad en que serán entregadas, la forma de pago y los demás reconocimientos económicos que se convengan por el trabajo aportado.

2. Los pagos que recibe el trabajador para la realización de su labor y que no constituyan compensaciones, así como también los relativos al reconocimiento de los descansos de trabajo cuando estos reconocimientos se convengan.

3. Las deducciones y retenciones de las compensaciones que se le pueden practicar al trabajador asociado sin perjuicio de las establecidas por la ley, los requisitos y condiciones para las mismas y el límite a ellas.

4. El procedimiento para decidir sobre el reintegro de las compensaciones en el evento que la cooperativa de trabajo asociado genere pérdidas y la forma de aplicar el fondo o la reserva destinados a cubrir eventuales resultados deficitarios.

5. Los factores y criterios para determinar el monto de la compensación especial que debe reconocer la cooperativa de trabajo asociado a sus trabajadores asociados en el evento del retiro forzoso a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de esta ley.

6. Las demás disposiciones que la cooperativa de trabajo asociado considere necesarias para regular en detalle el régimen de compensaciones y pagos.

Artículo 41. *Designación de los beneficiarios.* La forma de entrega de las compensaciones y demás derechos económicos generados por la relación de trabajo asociado cuando fallezca el trabajador asociado o tenga incapacidad mental o física para recibirlas, la cooperativa seguirá los procedimientos y el orden de prelación que la legislación laboral ordinaria establece para los trabajadores dependientes en estos eventos.

Artículo 42. *Compensaciones extraordinarias.* En la medida que las circunstancias económicas lo permitan y en cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa de remunerar equitativamente el aporte de trabajo de los trabajadores asociados y de mantener en el tiempo los puestos de trabajo, el Consejo de Administración podrá acordar compensaciones extraordinarias o incentivos a la productividad a favor de los trabajadores asociados, las cuales no se computarán a compensaciones ordinarias, ni tendrán los efectos de éstas para la liquidación de las otras compensaciones y demás derechos económicos establecidos a favor de los trabajadores asociados. Estas compensaciones podrán llevarse parcial o totalmente a incrementar la cuenta individual de aportes sociales, según lo determine el Consejo de Administración.

Artículo 43. *Viáticos.* Las sumas de dinero que habitual u ocasionalmente entregue la Cooperativa al trabajador asociado para cubrir su alimentación, alojamiento, medios de transporte o gastos de representación, cuando deba trasladarse a un sitio diferente al de su sede, se entregan para que el trabajador asociado cumpla cabalmente sus funciones sin afectar su compensación ordinaria, por lo tanto para ningún efecto hacen parte de ésta, ni tienen efectos para la liquidación de las restantes.

Artículo 44. *Prelación de créditos originados en las compensaciones.* Cuando la cooperativa de trabajo asociado actúe como contratista frente a terceros, las obligaciones económicas que ésta adquiera por el trabajo asociado contratado, así como las compensaciones que la cooperativa de trabajo asociado adeude a sus trabajadores asociados, tendrán carácter de créditos laborales para los efectos de la prelación de créditos que establecen las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que tienen su origen en una relación de trabajo.

Artículo 45. *Normas relativas a embargos.* Las normas que rigen el embargo de salarios de los trabajadores dependientes consagrados en la legislación laboral ordinaria serán aplicables a las compensaciones que reciben los trabajadores asociados.

Los aportes que tengan los trabajadores asociados en la Cooperativa de Trabajo Asociado serán inembargables.

## CAPITULO VII Seguridad social

Artículo 46. *Vinculación al sistema de seguridad social integral.* Teniendo en cuenta que los trabajadores asociados están vinculados a la cooperativa de trabajo asociado mediante una relación de trabajo deberán estar vinculados al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales establecido por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen.

El trabajador asociado que perciba como compensación por el trabajo menos del equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y que por sus condiciones socioeconómicas se encuentra como beneficiario del régimen subsidiado, pertenecerá a este régimen de conformidad con las normas de seguridad social y le permitirá acogerse al tratamiento tributario de las compensaciones recibidas por el trabajo asociado establecidas en el artículo 103 del estatuto tributario.

Artículo 47. *Excepciones a la vinculación al régimen de seguridad social integral.* Los trabajadores asociados que se encuentren disfrutando de pensión de vejez, jubilación o invalidez, no estarán obligados a su vinculación al régimen de previsión y seguridad social en pensiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores asociados que se encuentren disfrutando de asignación de retiro de la Fuerza Pública, no estarán obligados a su vinculación al sistema general de seguridad social en pensiones o salud, sin perjuicio de los aportes a los fondos de solidaridad de acuerdo con lo establecido en la citada ley.

Artículo 48. *Compensaciones base de cotización.* La base de la cotización obligatoria al sistema general de seguridad social integral de los trabajadores asociados será el monto de la compensación ordinaria que recibe el trabajador asociado mensualmente y en ningún caso la base de la misma podrá ser superior ni inferior a la establecida por la ley para los trabajadores dependientes.

Artículo 49. *Responsabilidad de la cooperativa frente a la afiliación y a las cotizaciones.* La cooperativa de trabajo asociado es responsable de la obligación de afiliar a sus trabajadores asociados a los diversos regímenes de la seguridad social integral y tendrá los deberes propios de un empleador que establecen las disposiciones legales de seguridad social, independientemente de la forma como tengan reglamentada internamente la cotización del trabajador asociado al pago de las mismas.

Artículo 50. *Recursos para la seguridad social.* La cooperativa de trabajo asociado preverá en el presupuesto del ejercicio económico

los gastos necesarios para el pago de las cotizaciones a los diferentes regímenes de la seguridad social integral, así como para las de la caja de compensación familiar en el evento que se vincule a esta. Mediante reglamentación especial deberá determinarse la forma como los trabajadores asociados contribuirán al pago de las cotizaciones, sin perjuicio que pueda destinar a estos fines los recursos del fondo de solidaridad, los cuales también podrán ser empleados en otros servicios de previsión o solidaridad que la cooperativa establezca por fuera de los contemplados en la ley de seguridad social.

Igualmente la cooperativa podrá constituir un fondo de seguridad social para atender las cotizaciones al sistema integral de la seguridad social y los aportes a las cajas de compensación familiar, el cual podrá alimentarse con cargo al ejercicio, con la parte de los excedentes que de conformidad con la ley la asamblea general destine y con las contribuciones que hagan los trabajadores asociados de conformidad con el reglamento.

Artículo 51. *Afiliación a las cajas de compensación.* Las cooperativas de trabajo asociado podrán afiliar a sus trabajadores asociados a la caja de compensación familiar que el consejo de administración de la cooperativa determine, para lo cual será asimilada a empleador o patrono.

Los trabajadores asociados tendrán derecho a percibir todos los servicios que preste la respectiva caja de compensación y el subsidio en dinero si cumplen con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes, asimilándose el trabajador asociado al trabajador dependiente sujeto al régimen laboral ordinario.

Artículo 52. *Sometimiento a las disposiciones legales sobre maternidad y salud ocupacional.* Las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados estarán sometidos al cumplimiento de todas las disposiciones legales relacionadas con la protección de la maternidad y la salud ocupacional, cuyo campo de aplicación comprende las actividades de medicina del trabajo, higiene y seguridad industrial, así como al saneamiento básico industrial y la protección del medio ambiente quedando obligada la cooperativa a tener y registrar los reglamentos previstos por las citadas normas.

Artículo 53. *Prohibición de actuar como entidades de afiliación colectiva.* Las cooperativas de trabajo asociado solo podrán afiliar a los diversos regímenes de seguridad social a sus trabajadores asociados con los cuales tengan relaciones de trabajo vigentes y no podrán actuar como entidades agrupadoras de afiliación colectiva para trabajadores independientes. La cooperativa que viole esta prohibición se hará acreedora a las sanciones establecidas por la ley.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

#### CAPITULO UNICO

#### Definición y sujeción a la presente ley

Artículo 54. *Definición de precooperativas de trabajo asociado.* Son precooperativas de trabajo asociado las empresas asociativas sin ánimo de lucro conformadas por personas naturales que bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, o sin ella, se organicen para realizar actividades de trabajo asociado, que cumplan con los objetivos y características particulares previstos en la presente Ley para las cooperativas de trabajo asociado y que por carencia de capacidad económica, educativa, administrativa o técnica, no estén en la posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 55. *De la sujeción a la presente ley.* Las precooperativas de trabajo asociado y sus asociados trabajadores quedarán sometidos

a las normas contenidas en la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de la legislación cooperativa y de las disposiciones legales especiales para las precooperativas que determina su constitución, reconocimiento, sus regímenes económicos y de administración y vigilancia, así como su conversión en cooperativa.

Las normas sobre asociado cooperante contenidas en esta Ley serán aplicables a las precooperativas de trabajo asociado, sin perjuicio de las disposiciones relativas a entidades promotoras.

### TITULO TERCERO

#### DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

##### CAPITULO I

##### De la inspección, vigilancia y control

Artículo 56. *Atribuciones del Ministerio de la Protección Social.* El Ministerio de la Protección Social queda facultado para efectuar, respecto de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado:

1. El registro de los reglamentos de trabajo asociado, compensaciones, higiene y de seguridad industrial; la inspección, vigilancia y control sobre los regímenes y los reglamentos, indicados en el numeral anterior.

2. El cumplimiento de las prohibiciones de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado para actuar como representante de empleadores o intermediario de estos o empresa de servicios temporales, bolsas de empleo o cualquier otra forma de intermediación laboral.

3. El control y sanción del uso indebido por parte de personas naturales o jurídicas de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, a fin de evadir obligaciones laborales, obtener ventajas económicas diferentes de las permitidas a los organismos cooperativos, desarrollar conductas constitutivas de competencia desleal, aprovecharse ilícitamente de la relación de trabajo asociado o vulnerar la autonomía democrática, administrativa y técnica de estas empresas asociativas.

4. Investigar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que promuevan, promocionen, constituyan, asesoren, colaboren o fomenten el uso indebido a que se refiere el numeral anterior.

5. El sometimiento a las disposiciones sobre seguridad social integral en riesgos profesionales, higiene, seguridad industrial y salud ocupacional, protección al trabajo del menor y a la maternidad.

6. Atender las reclamaciones que los asociados de las precooperativas o cooperativas de trabajo asociado presenten por el incumplimiento de las obligaciones generadas dentro de la relación del trabajo asociado y actuar como conciliador en las eventuales discrepancias.

En desarrollo de las anteriores funciones, el Ministerio de la Protección Social podrá imponer multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, a los integrantes de sus órganos de administración y vigilancia, al representante legal, revisor fiscal y a sus trabajadores asociados, cuando ejecuten actos violatorios o incurran en omisiones a la Constitución Política, a la presente ley, al estatuto de la cooperativa, a los reglamentos internos de trabajo asociado o de compensaciones o a cualquier otra disposición legal a la que deban someterse, siempre y cuando correspondan a las materias de competencia de la inspección, vigilancia y control del referido Ministerio, indicadas en este artículo, quien deberá sujetarse al procedimiento que se reglamente para la aplicación de dicha sanción.

Artículo 57. *Registro y control de legalidad.* El registro de los reglamentos establecido en el artículo anterior, constituye solamente un acto de depósito documental indispensable para que la cooperativa o precooperativa de trabajo asociado pueda desarrollar su actividad instrumental, sin perjuicio que, en uso de la facultad de supervisión el Ministerio de la Protección Social efectúe control de legalidad permanente, posterior y selectivo sobre los mencionados reglamentos.

Artículo 58. *Atribuciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás entidades de supervisión.* Sin perjuicio de las funciones que de conformidad con la presente ley y demás disposiciones legales vigentes competen al Ministerio de Protección Social, así como de las que correspondan a otras Superintendencias o entidades públicas, la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercerá la inspección, control y vigilancia, sobre las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado que sean de su competencia, en los mismos términos y con las mismas facultades que le asignen las disposiciones legales respecto de sus demás entidades vigiladas.

En desarrollo de dichas atribuciones la Superintendencia supervisará especialmente:

1. El cumplimiento de las características, así como de los principios generales y particulares que deben cumplir las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado.

2. Los actos de constitución y reformas estatutarias, mediante un control de legalidad.

3. El uso indebido de las siglas CTA. o P.C.T.A. de que trata el artículo 70 de esta ley.

4. El respeto de los derechos y deberes de los trabajadores asociados diferentes de los que surjan directamente de la relación de trabajo asociado, cuya observancia no sea de competencia del Ministerio de Protección Social.

5. La elección, composición y funcionamiento de los órganos de administración, control y vigilancia.

6. El cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias sobre el régimen económico.

7. Las actividades de educación, solidaridad e integración cooperativas.

8. La autorización previa para la fusión, transformación, incorporación y escisión, así como la prórroga de la duración de las precooperativas de trabajo asociado.

9. El control de los procesos de disolución y liquidación, sin perjuicio de la autonomía y responsabilidad de los liquidadores.

10. Todos los demás aspectos que se deriven de la naturaleza cooperativa y solidaria de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, que no sean de competencia del Ministerio de Protección Social ni de otras entidades públicas.

11. Ejercerá el control y sanción del uso indebido por parte de personas naturales o jurídicas, de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, en especial con el fin de evadir obligaciones laborales, obtener ventajas económicas diferentes de las permitidas a los organismos cooperativos, desarrollar conductas constitutivas de competencia desleal, aprovecharse ilícitamente de la relación de trabajo asociado, o vulnerar la autonomía democrática, administrativa y técnica de estas empresas asociativas; igualmente la investigación y sanción a las personas naturales y jurídicas que promuevan, promocionen, constituyan, asesoren, colaboren o fomenten el uso indebido de los beneficios otorgados a las precooperativas o cooperativas de trabajo asociado.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre las facultades de supervisión, prevalecerá la competencia de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Parágrafo 2°. A la Superintendencia de la Economía Solidaria le corresponderá el control concurrente con el Ministerio de Protección Social únicamente respecto de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado que no estén sometidas a la supervisión especializada de otra superintendencia en razón de su actividad instrumental.

Parágrafo 3°. Las superintendencias a las que en razón de la actividad instrumental especializada de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, les corresponda supervisarlas, tendrán las mismas facultades y podrán imponer las mismas sanciones que las normas legales atribuyan a la Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que puedan ejercer o sanciones que puedan imponer en desarrollo de su competencia especializada.

Dichas superintendencias ejercerán, igualmente, un control concurrente con el Ministerio de Protección Social en los términos señalados en el presente artículo.

## CAPITULO II

### Intervención del Estado en la solución de conflictos de trabajo asociado

Artículo 59. *Formas de solución de conflictos de trabajo.* Las diferencias que surjan entre las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado y sus asociados, dentro de la relación de trabajo, se someterán inicialmente a los procedimientos estatutarios para resolver las diferencias o los conflictos transigibles. Agotado el citado procedimiento estatutario y si no fuere posible total o parcialmente obtener la solución del conflicto se acudirá al juez laboral del lugar donde se haya desempeñado la labor de trabajo asociado o del domicilio del demandado a elección del actor, salvo que se hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso para someter la solución del conflicto a la decisión de árbitros. Lo anterior sin perjuicio de someterse a los procedimientos de conciliación previstos en la ley.

Artículo 60. *Normas aplicables en la solución de conflictos de la relación de trabajo.* Los inspectores de trabajo y las demás autoridades gubernamentales, los conciliadores, amigables componedores, árbitros y los jueces laborales que dentro de la órbita de sus respectivas funciones conozcan de las quejas, discrepancias o conflictos surgidos de la relación de trabajo asociado entre una precooperativa o cooperativa de trabajo asociado y sus trabajadores asociados, fundamentarán sus determinaciones en las normas previstas en la presente ley, en las disposiciones legales que rigen las cooperativas, en el estatuto y los reglamentos que contengan los regímenes de trabajo y de compensaciones de la respectiva precooperativa o cooperativa de trabajo asociado.

Artículo 61. *Término de prescripción de las acciones.* La cooperativa y precooperativa de trabajo asociado, los trabajadores asociados, así como las personas que por cualquier causa hayan perdido el vínculo de asociación y la relación de trabajo asociado, tendrán un término de un (1) año para interponer ante las autoridades judiciales las acciones para demandar judicialmente o por intermedio de procedimientos arbitrales el cumplimiento de sus derechos consagrados en la Ley y en los regímenes de trabajo y compensaciones, así como frente a las obligaciones relacionadas con la seguridad social, término este de prescripción de la acción que se contará a partir de la fecha en que la respectiva obligación o derecho se haya hecho exigible.

## CAPITULO III

### Fomento estatal al trabajo asociado de naturaleza cooperativa

Artículo 62. *Fomento por parte del Gobierno Nacional.* El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de sus facultades legales y en cumplimiento de los artículos 58 y 333, inciso 3 de la Constitución Política de Colombia, promoverá la creación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, como instrumentos para la generación de empleo productivo y adelantarán investigaciones que permitan conocer los sectores sociales y las actividades que puedan incorporar a los desempleados al trabajo por intermedio de este tipo de organizaciones, así como también coordinarán sus actividades y de las demás entidades gubernamentales del orden nacional que puedan prestar servicios de crédito, asesoría, investigación, asistencia técnica, así como otras actividades de fomento en beneficio de este tipo de entidades.

Artículo 63. *Incorporación del fomento gubernamental al Plan Nacional de Desarrollo.* Para garantizar el cumplimiento de las actividades de fomento del Gobierno Nacional en beneficio de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, el Plan Nacional de Desarrollo incorporará en el Plan Nacional de Inversiones los recursos adecuados para que las entidades públicas del orden nacional puedan desarrollar las actividades indicadas en el artículo anterior, que deben orientarse principalmente a lograr que por intermedio de estas organizaciones cooperativas de trabajo asociado se genere trabajo productivo frente a la prestación de los servicios públicos, de salud y saneamiento ambiental que se organicen con la participación de la comunidad; el desarrollo de planes de vivienda de interés social; el acceso a la propiedad de las empresas cuando el Estado enajena su participación en ellas; el acceso progresivo a la propiedad de la tierra para los trabajadores agrarios, así como los demás servicios que permitan mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos, todo lo anterior en cumplimiento de los artículos 49, 51, 57, 60 y 64 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 64. *Fomento por parte de las entidades territoriales.* Las Regiones, los Departamentos, el Distrito Capital, los Distritos Especiales y los Municipios, deberán establecer mediante ordenanzas, acuerdos, decretos y demás disposiciones jurídicas, normas para la promoción y protección de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado y serán incorporadas como instrumentos para la generación de empleo productivo en los planes territoriales de desarrollo, con el sentido y alcance establecido en el artículo anterior.

Artículo 65. *Extensión de incentivos establecidos a la micro, la pequeña y mediana empresa.* Las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, tendrán derecho a acceder a todos los beneficios e incentivos, montos, tasas, plazos y garantías que las disposiciones legales establezcan para la micro, pequeña y mediana empresa y para efectos de la clasificación de estas entidades no se tomará en cuenta el valor patrimonial de las mismas, sino el promedio de los aportes sociales que posean en ellas sus trabajadores asociados, bien sea que el beneficio se otorgue en cabeza de la cooperativa y su patrimonio social irreplicable o en cabeza de sus trabajadores asociados, llevado a su aporte social individual.

Los micro, pequeños y medianos empresarios tendrán derecho a recibir los incentivos para ellos dispuestos en las disposiciones

legales, con la finalidad de constituir cooperativas o precooperativas de trabajo asociado en las cuales se vinculen como trabajadores asociados para desarrollar la actividad que venían realizando como empresarios independientes.

Artículo 66. *Preferencia en la contratación pública.* Siempre que las entidades públicas requieran contratar bienes o servicios, preferirán a las cooperativas de trabajo asociado, con domicilio en la región, que, en igualdad de condiciones, estén en capacidad de desarrollar el objeto contractual.

Los municipios y departamentos, cuando contraten directamente y requieran solicitar varias ofertas, pedirán, por lo menos a una cooperativa de trabajo asociado con domicilio en la región en donde se ejecutará el contrato, si la hay, cuya oferta se analizará bajo las reglas anteriores.

Para efectos de determinar la existencia de cooperativas de Trabajo Asociado estas deberán inscribirse en el registro de proveedores que lleve la respectiva entidad territorial según corresponda.

#### TITULO CUARTO

##### FORMAS COOPERATIVAS PARA LA GENERACION DE TRABAJO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

##### CAPITULO UNICO

##### Entidades cooperativas para la gestión de empleo

Artículo 67. *Agencias cooperativas de empleo.* Los organismos cooperativos, las instituciones auxiliares del cooperativismo y las demás entidades del sector de la economía solidaria, podrán establecer agencias de empleo de naturaleza jurídica cooperativa que presten servicios de intermediación laboral sin ánimo de lucro, encaminadas a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral, para que mutuamente satisfagan sus necesidades con los objetivos de permitirles a las personas naturales desempleadas ofrecer su fuerza de trabajo y encontrar ocupación laboral, así como también para que las entidades de la economía solidaria puedan vincular trabajadores asalariados calificados, para ocupar vacantes en las diversas entidades del referido sector.

Las agencias cooperativas de empleo se someterán a los requisitos y procedimientos de autorización, a las obligaciones, prohibiciones y demás regulaciones establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de agencias de empleos privadas no lucrativas y estarán sujetas a la acción de vigilancia y control del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como a las sanciones previstas para ellas.

Artículo 68. *Empresas cooperativas de servicios temporales.* Bajo naturaleza jurídica cooperativa se podrán constituir empresas de servicios temporales que contraten la prestación de servicios con terceros beneficiarios, para colaborarles temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa cooperativa de servicios temporales, la cual tiene con respecto a los trabajadores el carácter de empleador.

En el evento que la empresa de servicios temporales se constituya como cooperativa de primer grado, los trabajadores asalariados y dependientes que presten sus servicios a terceros por cuenta de la cooperativa deberán ser a su vez ser asociados de ésta, sujeta su relación de trabajo al Código Sustantivo de Trabajo y en ningún caso se entenderán estas entidades como cooperativas de trabajo asociado, ni sus asociados como trabajadores asociados.

Artículo 69. *Cooperativas de servicios para el trabajo independiente.* Se podrán organizar cooperativas de primer grado, integradas por personas naturales que desarrollen trabajo independiente, con los objetivos del acuerdo cooperativo de prestarles servicios para facilitarles su labor como trabajadores independientes, proporcionándoles instalaciones, equipos, medios de labor, tecnología, materias primas, comercializando los productos de su trabajo y para prestarles los demás servicios que les permitan mejorar sus ingresos, así como organizar y coordinar el trabajo independiente de sus asociados.

Igualmente estas cooperativas podrán actuar como entidades agrupadoras de afiliación colectiva de sus asociados trabajadores independientes, para efectos de la vinculación al sistema integral de seguridad social, en los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia

#### TITULO QUINTO

##### DISPOSICIONES FINALES

##### CAPITULO UNICO

##### Normas varias

Artículo 70. *Denominación abreviada.* Las cooperativas de trabajo asociado además de acompañar a su razón social la palabra cooperativa o cooperativo, tienen que agregar al final del mismo o de su sigla, las letras distintivas CTA. que abrevian la expresión "Cooperativa de Trabajo Asociado". Igual obligación tendrá las precooperativas de trabajo asociado, pero la sigla será P.C.T.A. que representa la expresión "Precooperativas de Trabajo Asociado".

Artículo 71. *Prohibición para establecer trabajo asociado.* Las cooperativas especializadas en servicios diferentes al trabajo asociado o las multiactivas o integrales que agrupan usuarios o consumidores de bienes o servicios, no pueden tener relaciones de trabajo asociado con sus trabajadores, ni secciones de trabajo asociado, por ser diferentes los objetivos de la afiliación entre asociados, usuarios o consumidores por una parte y asociados trabajadores por la otra y para evitar que se generen conflictos de intereses entre estos.

Artículo 72. *Transición de las empresas asociativas de trabajo.* Las empresas asociativas de trabajo reglamentadas por la Ley 10 de 1991 y el Decreto 1100 de 1992, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley podrán transformarse en precooperativas o cooperativas de trabajo asociado en los términos y condiciones fijados en esta ley, adquiriendo así la condición de organismos cooperativos y sin que se requiera el concepto previo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para la transformación en precooperativas, las empresas asociativas de trabajo podrán mantener el número de asociados con el que venían operando, pero, en todo caso, dentro del año siguiente a su transformación deberán tener el número de asociados mínimo para formar una precooperativa de trabajo asociado.

En caso de no optar por la transformación contenida en este artículo, las empresas asociativas de trabajo deberán, dentro del periodo de transición, transformarse en otro tipo de organización o liquidarse. Transcurrido el mencionado plazo sin que se hubiesen transformado serán consideradas como sociedades comerciales de responsabilidad limitada y se sujetarán a las disposiciones legales sobre la materia, quedando derogada la legislación sobre empresas asociativas de trabajo.

Artículo 73. *Plazo para adecuar los estatutos y reglamentos.* Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en un plazo de

un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán adaptar sus estatutos y los reglamentos internos de trabajo y de compensaciones a las disposiciones en ella contenidas.

Una vez entrada en vigencia esta Ley, los sujetos a ella deberán dar cumplimiento a las normas contenidas en la misma, las cuales serán aplicables, así no se hubieren adecuado los referidos estatutos y reglamentos o lo establecido en ella.

Artículo 74. *Formas de llenar los vacíos de la presente ley.* Las materias y situaciones no contempladas expresamente en la presente ley y en sus decretos reglamentarios, se resolverán conforme a lo establecido en las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998 y demás disposiciones legales que regulen los organismos cooperativos.

Con respecto a la regulación de las relaciones de trabajo asociado que no estén establecidas en esta Ley se aplicarán preferentemente las normas contenidas en los reglamentos internos de trabajo, de compensaciones y el reglamento especial sobre el pago de contribuciones para la seguridad social de la cooperativa de trabajo asociado y en forma subsidiaria y frente a los vacíos que contengan los citados reglamentos, serán aplicables los principios, fines y valores de la doctrina cooperativa y de las entidades de la economía solidaria y por último se recurrirá a otras disposiciones legales que puedan ser aplicables por analogía, siempre y cuando con ello no se afecte la naturaleza y las características generales y especiales de las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 75. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir tres (3) meses contados a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Parágrafo Segundo del artículo 6° de la Ley 454 de 1998, deroga en todas sus partes el Decreto 468 de 1990 y las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

*Pedro Jiménez Salazar*, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, Ponente;

*Manuel Enríquez Rosero*, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño, Ponente.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2003 CAMARA, 110 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000).*

Nos corresponde la importante labor de someter a primer debate en el seno de nuestra Comisión Segunda Constitucional permanente, tan importante proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, —proyecto cuyo instrumento internacional en mención tiene una importancia superlativa para los intereses del Estado colombiano y su pueblo—. El Congreso de Colombia ha probado estar comprometido con su nación, y una vez más lo demostraremos.

Como se puede comprobar en la exposición de motivos del proyecto y en el acervo histórico que sobre él reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el 25 de mayo del año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por consenso, aprobó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados. Dicho instrumento entró en vigor el 12 de febrero de 2000, y a la fecha el instrumento ha sido ratificado por 51 países, de los 109 que lo suscribieron. Esa suscripción hace que los Estados parte, se comprometan a adoptar todas las medidas posibles para que ningún

miembro de sus fuerzas armadas, menor de 18 años, participe directamente en hostilidades. Así mismo pretende que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años. Para ello, y de conformidad con el artículo 3° del mismo instrumento, los Estados Partes se obligan a elevar la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

Es importante hacer notar que el espíritu del Convenio no se traduce en una “penalización” total de dicha conducta, ya que hace referencia al reclutamiento especial y voluntario que de jóvenes menores de 18 años se hace. Así pues, los Estados Parte que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años, deberán establecer medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que ese reclutamiento sea auténticamente voluntario; que se realice con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal; que esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar; que se presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional, entre muchas otras variables y condiciones.

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 4° del Protocolo, los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años, lo que a la luz del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos resulta obvio. De la misma manera entendemos que resulta algo inapropiado hablar de cómo los grupos armados al margen de un estado pueden reclutar o no personas menores de 18 años, siendo universalmente entendido que esta clase de grupos no puede reclutar ni servirse de seres humanos para su ilegítima y delictual labor. Si no cabe hablar en derecho de un grupo al margen del Estado en posesión de armas y con carácter típicamente terrorista y revolucionario, menos cabe mencionar la manera como conforman sus frentes. Para la Fuerza Pública, legítima de origen por el Constituyente, caben sinnúmero de condiciones y limitantes que los poderes constituidos así lo expresen y decidan. Para la delincuencia y para el terrorismo, sólo la firme y decidida intención de aplicar las Leyes, la Constitución y el sistema de normas del Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos, para así garantizar la seguridad que dentro del ámbito democrático requiere nuestra sociedad. Esta claridad la hacemos sin perjuicio del carácter humanista de la norma, como así lo mencionamos anteriormente.

El carácter irregular del problema colombiano que ensombrece a la sociedad con violencia y desespero hace que para el caso sea necesario abordar el tema. Debemos recordar que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 1989, fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, la cual luego de ratificada por el país entró en vigor el mismo año. En uso de este instrumento, y mediante la expedición de la Ley 548 del 23 de diciembre de 1999, se dispuso que todos los menores de 18 años, están excluidos de ser incorporados en las filas regulares de la Fuerza Pública. Más de mil (1000) soldados bachilleres, siendo menores de edad, fueron retirados de las filas cuando prestaban el servicio militar obligatorio, y todo ello a la luz y en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia, el Estado y el país entero sólo esperan una actitud recíproca de los actores de la guerra al margen de la ley.

Este instrumento, como claro mensaje de la comunidad internacional, debe tener eco en la dirigencia de los grupos irregulares que actúan en nuestro país. Tristemente, entre un 15 y un 20% de los miembros de las guerrillas y de los grupos de autodefensa son niños. Como el Ministerio de Relaciones Exteriores lo demuestra por medio de una investigación adelantada por la Defensoría del Pueblo, el 18% de estos niños ha matado por lo menos una vez; el 60% ha visto matar; el 78% ha visto cadáveres mutilados; el 25% ha visto secuestrar; el 13% ha secuestrado; el 18% ha visto torturar; el 40% ha disparado contra alguien, y el 28% ha sido herido.

Esta situación no debe continuar. El Congreso está al tanto de que el Gobierno ya adoptó las medidas correspondientes y espera, que cuanto antes los actores del conflicto armado hagan lo propio. En la actualidad, el ICBF atiende a los niños, niñas, jóvenes que salen del conflicto armado bien sea por captura o por desertión, en los últimos años ha atendido a más de 500 menores. A partir de noviembre de 1999, se cuenta con un programa especial de atención a esta población, así como con instituciones de recepción y observación, las cuales después de un diagnóstico especializado, definen la ubicación de estos niños con sus familias, en programas institucionales o de medio social comunitario. De igual manera, el nuevo *Código Penal, en el Capítulo Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*, en su artículo 162 relativo al Reclutamiento Ilícito, sanciona con pena de prisión y multa a aquel que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, reclute menores de 18 años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas.

Consideramos igualmente, que el instrumento resulta importante porque compromete igualmente a la comunidad internacional en su

conjunto, en la medida que establece que los Estados Partes cooperarán en su aplicación, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos de violación al Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

Honorables Representantes,

El momento político y de desarrollo del conflicto señalan tanto la necesidad como la oportunidad de aprobar el protocolo. La desertión de menores de edad vinculados a los grupos terroristas que se ha venido dando, constituye un hecho de la mayor importancia, de suerte que con la aprobación de este instrumento le enviamos un mensaje a los alzados en armas para que entiendan de una vez por todas que la comunidad internacional y el pueblo colombiano no quieren como futuro para la juventud el destino terrorista que ellos les ofrecen. El hecho de la existencia de terroristas menores de edad en estos grupos es un crimen contra el presente y el futuro de la humanidad. No puede entenderse en mente sana y conciente que jóvenes de estas edades depositen su futuro en el frío metal de los fusiles en vez del cálido regocijo del conocimiento, la religión y la educación.

Por ello, en atención a nuestro deber constitucional, legal y moral, y convencidos de su necesidad, proponemos a nuestra Comisión Segunda Constitucional Permanente, dar primer debate satisfactorio a este proyecto.

Brigadier General (r.), *Jaime Ernesto Canal Albán*, Ponente Coordinador; *Jaime Darío Espeleta H.*, Ponente.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 223 DE 2003 CAMARA

*por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia, aprobado en segundo debate en primera vuelta en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día lunes 19 de mayo de 2003, según consta en el acta número 053 de la misma fecha.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 15. Todos las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*

*De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que autoridades administrativas que ella señale, sin previa orden judicial, puedan restringir este derecho, con aviso inmediato a la Procuraduría

General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, exclusivamente para casos de terrorismo. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de estas funciones y éste podrá promover moción de censura contra el ministro o ministros que sean responsables políticamente del mal uso que se haya hecho de la mismas. Los funcionarios de la Procuraduría o del poder judicial que no ejerzan debidamente los controles a que se refiere este artículo incurrirán en pérdida del empleo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 2°. El artículo 24 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 24. Todo Colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

Artículo 3°. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de*

autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que autoridades administrativas puedan realizar, detenciones con fines de identificación y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, exclusivamente en casos de terrorismo. Al iniciar cada período de sesiones el gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de estas funciones y éste podrá promover moción de censura contra el ministro o ministros que sean responsables políticamente del mal uso que se haya hecho de las mismas. Los funcionarios de la Procuraduría o del poder judicial que no ejerzan debidamente los controles a que se refiere este artículo incurrirán en pérdida del empleo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 4°. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo segundo del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Para combatir el terrorismo y en aquellos sitios del territorio nacional donde no exista una autoridad judicial a la que se pueda acudir en forma inmediata o donde el acceso de los funcionarios ordinarios de policía judicial no sea posible por excepcionales circunstancias de orden público, la Fiscalía General de la Nación podrá conformar unidades especiales de policía judicial con miembros de las Fuerzas Militares, el DAS o la Policía Nacional, las cuales estarán bajo su dirección y coordinación. Para el desarrollo de las labores propias de esta función, los miembros de la Unidad pertenecientes a las fuerzas militares se regirán, sin excepción, por los mismos principios de responsabilidad que los demás miembros de la unidad especial.

Artículo 5°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Las funciones a que se refieren los artículos 15 inciso tercero, 28 inciso segundo y el párrafo 2° del artículo 250 que se introducen por el presente acto legislativo se conferirán por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la ley estatutaria que los desarrolle. Sin embargo, el Congreso en pleno podrá prorrogar su vigencia por una sola vez y por el mismo término con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 6°. *Vigencia.* Las adiciones a la Constitución Política efectuadas mediante el presente acto legislativo empezarán a regir a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 20 de mayo de 2003.

En sesión plenaria del día lunes 19 de mayo de 2003, fue aprobado en segundo debate en primera vuelta el texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 223 de 2003 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Javier Ramiro Devia Arias, Telésforo Pedraza Ortega, Gina María Parody D'Echeona, Zamir Silva Amin, Armando Benedetti Villaneda, Jesús Ignacio García V.,* dejo constancia de mi voto negativo al proyecto, Ponentes; *Angelino Lizcano Rivera,* Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 213 - Jueves 22 de mayo de 2003 CAMARA DE REPRESENTANTES		
	PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 252 de 2003 Cámara, por medio de la cual se crea la póliza de garantía arrendataria en los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y de locales comerciales y se prohíbe la exigencia de coarrendatarios. ....		1
	PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 125 del 2002 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones. ....		4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 229 de 2003 Cámara, 110 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000). ....		22
	TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo del proyecto de Acto legislativo número 223 de 2003 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28, 250 y se adiciona un artículo nuevo a la Constitución Política de Colombia, aprobado en segundo debate en primera vuelta en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día lunes 19 de mayo de 2003, según consta en el acta número 053 de la misma fecha. ....		23